

Fotocopia Dcto. Ley 18

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SALTA

Año LXVII	Salta, 28 de abril de 1976	Correo Argentino SALTA	TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 3/18
EDICION DE 36 PAGINAS			Reg. Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 1.193.676
APARECE LOS DIAS HABILES			

Nº 9.974

H O R A R I O
Para la publicación de avisos
en el
BOLETIN OFICIAL
Regirá el siguiente horario:
LUNES A VIERNES
de 8 a 11,30 horas

Cap. de Navío (R)
HECTOR DAMIAN GADEA
Gobernador

Tte. Cnel. **OSVALDO MARIO BAUDINI**
Ministro de Gob. Just. y Educación

Tte. Cnel. **JULIO CELESTINO DELUCCHI**
Ministro de Economía

Cnel. Méd. **MARIO ANTONIO REMIS**
Ministro de Bienestar Social

DIRECCION Y ADMINISTRACION
ZUVIRIA 536

TELEFONO Nº 14780

Capitán (R.) **VICTOR ABELARDO MONTOYA**
Director General

Artículo 1º — A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2º del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones, serán publicados en el Boletín Oficial.
Artículo 2º — El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico. (Ley 4337).

Decreto Nº 8.911 del 2 de julio de 1957.

Art. 6º — a) Todos los textos que se presenten para ser insertados, deben encontrarse en forma correcta y legible a fin de subsanar cualquier inconveniente que pudiera ocasionarse en la impresión, como así también debidamente firmados. Los que no se hallen en tales condiciones serán rechazados.

Art. 11. — La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados, a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13. — **SUSCRIPCIONES:** El Boletín Oficial se envía directamente por correo, previo pago del importe de las suscripciones en base a las tarifas respectivas.

Art. 14. — Todas las suscripciones comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes siguiente al de su pago.

Art. 15. — Estas deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 18. — **VENTA DE EJEMPLARES:** Mantiénese para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar de la citada publicación.

Art. 37. — Los importes abonados por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares, no serán devueltos por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otro concepto.

Art. 38. — Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial, a coleccionar y encuadenar los ejemplares del Boletín Oficial que se les provea diariamente, debiendo designar entre el personal a un funcionario o empleado para que se haga cargo de los mismos el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición siendo el único responsable si se

constatare alguna negligencia al respecto (haciéndose por lo tanto pasible a medidas disciplinarias).

Decreto 9.062/63, modificación del Decreto 8.911/57.

Por el Art. 35 del citado decreto, establécese que la atención al público comienza media hora después de la entrada del personal y termina una hora y media antes de la salida.

DECRETO 751/70.

Artículo 1º — La Inspección de Sociedades Anónimas, Civiles y Comerciales, dispondrá la publicación de los **BALANCES** de las sociedades anónimas que comprendan los ejercicios sociales que se cerraren con posterioridad al 30 de noviembre de 1970, en cuadros confeccionados en forma estadística, ajustados a las normas que para este caso determine dicha repartición.

Decreto Nº 2.898 Salta, 3 de octubre de 1975.

El Interventor Federal en la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Fíjense a partir del día 1º de octubre de 1975, las tarifas a regir por la venta de ejemplares, publicaciones de avisos, edictos y suscripciones del **BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA**, de acuerdo con el siguiente detalle:

VENTA DE EJEMPLARES

Número del día y atrasado dentro del mes	\$ 4,00
Número atrasado de más de 1 mes hasta 1 año	\$ 6,00
Número atrasado de más de 1 año hasta 3 años	\$ 12,00
Número atrasado de más de 3 años hasta 5 años	\$ 18,00
Número atrasado de más de 5 años hasta 10 años	\$ 24,00
Número atrasado de más de 10 años	\$ 30,00

S U S C R I P C I O N E S

Mensual	\$ 54,00	Semestral	\$ 180,00
Trimestral	\$ 90,00	Anual	\$ 300,00

P U B L I C A C I O N E S

En toda publicación que no sea de composición corrida, se percibirán los centímetros utilizados y por columnas a razón de DOCE PESOS (\$ 12,00), considerándose veinte (20) palabras por centímetro.

Todo aviso por un solo día y de composición corrida, será de UN PESO (\$ 1,00) por palabra.

El precio mínimo por toda publicación de cualquier índole, será de TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 36,00).

En los avisos de forma alternada se recargará la tarifa respectiva en un cincuenta (50 %) por ciento.

Los contratos o estatutos de sociedades, para su publicación deberán ser presentados en papel de veinticinco (25) líneas, considerándose a razón de diez (10) palabras por cada línea ocupada y por foja de cincuenta (50) líneas como quinientas (500) palabras.

REMATES ADMINISTRATIVOS

Por un día, mínimo \$ 60,00 por texto no mayor de cien (100) palabras.

Por dos días hasta diez, regirán las tarifas especificadas para los remates judiciales.

B A L A N C E S

Por publicación de los balances de Sociedades Anónimas, por un día se percibirá como única tarifa, la suma de UN MIL PESOS (\$ 1.000,00).

Para la publicación de balances que no sean visados por Inspección de Sociedades Anónimas, se percibirá a razón de DIEZ PESOS (\$ 10,00) por centímetro utilizado y por columna.

PUBLICACIONES A TERMINO

En las publicaciones a término que tengan que insertarse por dos (2) o más veces, regirá la siguiente tarifa:

Texto no mayor de 10 centímetros ó 200 palabras	Hasta 10 días	Excedente	Hasta 20 días	Excedente	Hasta 30 días
Sucesorios	\$ 180,—	5,— cm.	360,—	10,— cm.	600,—
Posesión Veinteñal y Deslinde	\$ 240,—	7,— cm.	480,—	14,— cm.	800,—
Remate de Inmuebles y Automotores	\$ 240,—	7,— cm.	480,—	14,— cm.	800,—
Otros Remates Judiciales	\$ 180,—	5,— cm.	360,—	10,— cm.	600,—
Edictos de Mina (Art. 25)	\$ 360,—	10,— cm.			
Contrato y Estatutos Sociales	\$ 1,—	(la palabra)			
Otros Edictos Judiciales y Avisos	\$ 180,—	5,— cm.	360,—	10,— cm.	600,—

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por S. S. el Ministro de Gobierno y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese. etc.

S U M A R I O

Sección ADMINISTRATIVA

Decretos Leyes	Fecha de Promulgación	DESCRIPCION	Pág.
Nº 11	21-4-76	Ratificase el convenio celebrado entre la Provincia de Salta y la Universidad Nacional de Salta	1200
Nº 12	21-4-76	Ratificase el convenio celebrado entre la Provincia de Salta y la Universidad Nacional de Salta	1201
Nº 13	21-4-76	Dispónese la disolución de la Dirección General de Investigaciones Antropológicas y Biológicas, a partir de la fecha del presente decreto-ley	1201

			Pág.
Nº 14	21-4-76	Normas que deberá cumplir la Policía de la Provincia	1202
Nº 15	21-4-76	De conformidad con lo dispuesto por el Art. 130 de la Constitución de la Provincia, el despacho de los negocios administrativos estará a cargo de los Ministerios de Gobierno, Justicia y Educación, Economía y de Bienestar Social	1210
Nº 16	21-4-76	Dispónese el congelamiento de cobertura de todas las vacantes existentes o que se produjeran en lo sucesivo en las plantas de personal de la Administración Pública centralizada y organismos autárquicos, exceptuándose de esta disposición, exclusivamente, al Personal de Seguridad	1215
Nº 17	21-4-76	Declarase la nulidad por ilegitimidad del Decreto Ley Nº 4 de fecha 21-12-74	1216
Nº 18	21-4-76	Autorízase hasta el 31-12-76 a dar de baja por razones de servicios, al personal de planta permanente, transitorio o contratado que preste servicios en la Administración Pública Provincial, Poder Judicial, Ex-Legislatura, Municipalidades, organismos descentralizados y autárquicos	1217
Nº 19	21-4-76	Dispónese la reestructuración del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos Ejercicio 1975, de Dirección de Vialidad de Salta	1218
Nº 20	21-4-76	Sustitúyese el Artículo 26 del Decreto Ley Nº 705/57, de Contabilidad	1222

LICITACION PUBLICA

Nº 24007	— Banco Provincial de Salta	1222
Nº 24005	— Ministerio de Bienestar Social - Direc. Gral. de Administración, Lic. Nº 9	1222
Nº 24004	— Establecimiento Azufrero, Lic. Nº 03/76	1222
Nº 23999	— Hospital Colonia Christofredo Jakob, Lic. Nº 4/76	1223
Nº 23998	— Escuela Hogar Nº 17 Carmen Puch de Güemes, Lic. Nº 21/76	1223
Nº 23988	— Establecimiento Azufrero Salta, Lic. Nº 02/76	1223

EDICTO CITATORIO

Nº 23973	— Oscar Felipe Sánchez	1223
----------	----------------------------------	------

Sección JUDICIAL

SUCESORIOS

Nº 24012	— María Guillermina Cabrera	1224
Nº 24010	— Máximo Flores y Felisa Mamaní	1224
Nº 23950	— Roque Armengot	1224
Nº 23959	— Dolores Tapia de Maiza	1224

Sección COMERCIAL

CONTRATO SOCIAL

Nº 24011	— Vero S. R. L.	1224
Nº 24008	— Corralón América S.R.L.	1226

AVISO COMERCIAL

Nº 24009	— N.O.A. S. A.	1228
----------	------------------------	------

SUSCRIPCION DE ACCIONES

Nº 23986	— Compañía Papelera Sarandí S.A. y Salco S.R.L.	1228
----------	---	------

Sección AVISOS

ASAMBLEAS

	Pág.
Nº 24013 — Río Bermejo S.A., para el día 30-5-76	1229
Nº 24006 — Liga Salteña de Béisbol, para el día 15-5-76	1229
Nº 24002 — Escuela General Belgrano, para el día 30-4-76	1229
Nº 23989 — Viñuales y Cía. S.A., para el día 18-5-76	1230
Nº 23976 — Vidal y Cía. Ltda. S.A., para el día 15-5-76	1230

Sección ADMINISTRATIVA

DECRETOS LEYES

Salta, 21 de abril de 1976.

DECRETO - LEY Nº 11

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

VISTO el convenio celebrado entre la Provincia de Salta y la Universidad Nacional de Salta, atento a los términos contenidos en el mismo y a lo dictaminado por Fiscalía de Gobierno con fecha 19 de abril del año en curso,

El Interventor Militar en la Provincia

Decreta con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Ratifícase el convenio celebrado entre la Provincia de Salta, representada por el señor Secretario de Estado de Educación y Cultura, Dr. Eugenio Ernesto Taruselli y la Universidad Nacional de Salta, representada por el señor Delegado Interventor de la misma, Capitán de Ejército Dn. Norberto Antonio Yommi, cuyo texto se transcribe a continuación:

“El señor Secretario de Estado de Educación y Cultura, Dr. Eugenio Ernesto Taruselli, en representación de la Provincia de Salta y el Sr. Delegado-Interventor de la Universidad Nacional de Salta, Capitán del Ejército Dn. Norberto Antonio Yommi, en representación de la Universidad, se reúnen en la ciudad de Salta, a un día del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis, a los efectos de analizar el convenio ratificado por ley provincial Nº 4558, de fecha 19/3/73, relacionado con la transferencia del Departamento de Ciencias Económicas de Salta y de la Escuela de Enfermería “Dr. Eduardo Wilde”, cuya vigencia a la fecha ha finalizado, por lo que convienen en uso de las facultades que le son propias, lo siguiente:

PRIMERO: Departamento de Ciencias Económicas de Salta: La Universidad ratifica lo establecido en el convenio aprobado por ley nº 4558 /73, de hacerse cargo en forma definitiva del personal directivo, docente, administrativo y de servicio del Departamento de Ciencias Económicas de Salta, comprometiéndose a restituir a la Provincia, a los seis (6) meses de suscrito el presente convenio, el inmueble ubicado en calle San Martín Nº 358 de la ciudad de Salta, cuya cesión en uso gratuito se acordara por el citado convenio y en virtud de que la Universidad ya cuenta con el local destinado para dicha casa

de estudios; estableciéndose asimismo que hasta tanto se disponga del reintegro definitivo de dicho inmueble a la Provincia, la Universidad facilitará en el mismo el funcionamiento de la Escuela de Enfermería “Dr. Eduardo Wilde”.

SEGUNDO: La Provincia da por finalizado el otorgamiento del subsidio acordado en su oportunidad por la transferencia del Departamento de Ciencias Económicas, subsidio cuyo importe es el equivalente en pesos al valor de Cien mil (100.000) Puntos Docentes y se compromete a vender dentro del término de seis (6) meses, a la Universidad Nacional de Salta, el inmueble de 36 Has. 7.178,19 m2., ubicado en Castañares, adyacente a las instalaciones de la Universidad, registrado en la Dirección General de Inmuebles de la Provincia con el Plano nº 5894-A- Catastro nº 70.702. Los saldos adeudados por los años 1973, 1974 y 1975 a favor de la Universidad, serán acreditados al importe de venta del citado terreno.

TERCERO: Escuela de Enfermería “Doctor Eduardo Wilde”: La Provincia se compromete en acuerdo de partes: a) Restituir a su jurisdicción y al nivel secundario en que revistaba antes de su traspaso a la Universidad, la Escuela de Enfermería “Dr. Eduardo Wilde”, exclusivamente con el personal docente, administrativo y de servicio, incluido en nómina que forma parte del presente convenio; b) Dar por finalizado el otorgamiento del subsidio otorgado en su oportunidad por el importe equivalente en pesos, al valor de Treinta Mil (30.000) Puntos Docentes, y por acuerdo entre partes, los saldos adeudados por los años 1973, 1974 y 1975 a favor de la Universidad serán acreditados al importe de venta referida en la cláusula 2º del presente convenio.

CUARTO: Tanto la Provincia como la Universidad quedan liberadas a partir del cumplimiento del presente convenio, de toda deuda o compromiso existente.

En prueba de conformidad, se firman tres (3) ejemplares de igual tenor y efecto, en el lugar y fecha consignados ut-supra. Fdo.: Dr. Eugenio Ernesto Taruselli - Secretario de Educación y Cultura. Fdo.: Capitán de Ejército Norberto Antonio Yommi - Delegado-Interventor, Universidad Nacional de Salta”.

Art. 2º — Téngase por ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, regístrese oficialmente y archívese.

MULHALL

Baudini

Salta, 21 de abril de 1976.

DECRETO LEY Nº 12.

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

VISTO el convenio celebrado entre la Provincia de Salta y la Universidad Nacional de Salta, atento a los términos contenidos en el mismo y a lo dictaminado por Fiscalía de Gobierno con fecha 19 de abril del año en curso,

El Interventor Militar en la Provincia

Decreta con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Ratifícase el convenio celebrado entre la Provincia de Salta, representada por el señor Secretario de Estado de Educación y Cultura, Dr. Eugenio Ernesto Taruselli y la Universidad Nacional de Salta, representada por el señor Delegado-Interventor de la misma, Capitán de Ejército, Dn. Norberto Antonio Yommi, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Entre la Provincia de Salta, en adelante la Provincia, representada en este acto por el señor Secretario de Estado de Educación y Cultura, Dr. Eugenio Ernesto Taruselli y la Universidad Nacional de Salta, en adelante la Universidad, representada en este acto por el señor Delegado-Interventor, Capitán de Ejército Dn. Norberto Antonio Yommi, acuerdan labrar el presente convenio con la finalidad de solucionar la cuestión suscitada por el funcionamiento en jurisdicción de la Provincia, de la Dirección General de Investigaciones Antropológicas y Biológicas, en donde se imparte enseñanza a nivel terciario, que se registrará por las siguientes cláusulas:

PRIMERO: La Universidad se compromete a absorber los alumnos de las carreras de Ingeniería en Producción Agropecuaria, Licenciatura en Ciencias Biológicas y Licenciatura en Ciencias Antropológicas y Biológicas de la Provincia de Salta, en aquellas carreras que se dictan bajo jurisdicción de la Universidad y que tengan afinidad curricular con las antes mencionadas, previo estudio de las equivalencias que correspondan y evaluaciones complementarias que considere necesarias. Asimismo determinará el nivel de estudios en que se incorporarán los alumnos evaluados.

SEGUNDO: La Universidad se compromete a absorber a los docentes de la Dirección General de Investigaciones Antropológicas y Biología que reúnan, a juicio de la Universidad, los antecedentes académicos necesarios y que satisfagan necesidades específicas de docencia de la Universidad. El personal que eventualmente la Universidad absorbiera, será encasillado en las categorías docentes que la Universidad determine, en función del estudio de sus antecedentes.

TERCERO: La Provincia se compromete, en el término de diez (10) días, suministrar a la Universidad todo tipo de antecedentes académicos-administrativos a los fines establecidos en las cláusulas 1º y 2º.

CUARTO: La Provincia se compromete a financiar el costo del personal que fuera absorbido por la Universidad en función de la cláusula 2º de este convenio, por el término del presente año 1976.

El presente convenio se firma en tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Salta a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis. Fdo.: Dr. Eugenio Ernesto Taruselli - Secretario de Estado de Educación y Cultura. Fdo.: Cap. de Ejército Dn. Norberto Antonio Yommi, Delegado Interventor Universidad Nacional de Salta”.

Art. 2º — Téngase por ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

MULHALL

Baudini

Salta, 21 de abril de 1976.

DECRETO LEY Nº 13.

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

VISTO el decreto ley nº 12/76, que ratifica el convenio celebrado entre el Gobierno de la Provincia de Salta y la Universidad Nacional de Salta y atento a lo preceptuado en las cláusulas 2º y 3º del citado convenio, que dicen:

“**PRIMERO:** La Universidad se compromete a absorber los alumnos de las carreras de Ingeniería en Producción Agropecuaria, Licenciatura en Ciencias Biológicas y Licenciatura en Ciencias Antropológicas y Biológicas de la Provincia de Salta, en aquellas carreras que se dictan bajo jurisdicción de la Universidad y que tengan afinidad curricular con las antes mencionadas, previo estudio de las equivalencias que correspondan y evaluaciones complementarias que considere necesarias. Asimismo determinará el nivel de estudios en que se incorporarán los alumnos evaluados.

“**SEGUNDO:** La Universidad se compromete a absorber a los docentes de la Dirección General de Investigaciones Antropológicas y Biológicas que reúnan, a juicio de la Universidad, los antecedentes académicos necesarios y que satisfagan necesidades específicas de docencia de la Universidad. El personal que eventualmente la Universidad absorbiera, será encasillado en las categorías docentes que la Universidad determine, en función del estudio de sus antecedentes”.

Por ello,

El Interventor Militar en la Provincia

Decreta con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Dispónese la disolución de la Dirección General de Investigaciones Antropológicas y Biológicas —Unidad de Organización Nº 30—, de Jurisdicción 3, a partir de la fecha del presente decreto ley, de conformidad al convenio ratificado por la norma legal enunciada precedentemente.

Art. 2º — Como consecuencia de lo determinado en el artículo anterior, cesan en sus funciones, a partir de la fecha del presente decreto ley, el personal de planta permanente encasillado en las Clases 02, Personal Administrativo y Técnico; 05, Personal Docente; 09, Personal Profesional Universitario; 10, Personal Obrero y Maestría y 11, Personal de Servicio, con ex-

cepción de los titulares de los cargos de Director General (Categoría 05-24) y Director del Museo Arqueológico de Cachi (Categoría 02-19), profesor Amadeo Rodolfo Sirolli y señor Pío Pablo Díaz, respectivamente, cuyos cargos se transfieren a la Jurisdicción 3, Unidad de Organización 3, Secretaría de Estado de Educación y Cultura.

Art. 3º — En mérito a lo establecido en la cláusula 2º del convenio aprobado por decreto ley nº 12/76, el personal docente no categorizado que integraba la planta permanente de la Dirección General de Investigaciones Antropológicas y Biológicas, queda a disponibilidad para su oportuna y eventual absorción por la Universidad Nacional de Salta, en los términos previstos en el convenio de referencia. Para el caso que dicho personal no fuere absorbido por la Universidad Nacional de Salta, le será de aplicación lo dispuesto por el artículo 2º del presente decreto ley.

Art. 4º — A efectos de posibilitar lo determinado como excepción en el artículo 2º; dispónese el siguiente movimiento de cuentas presupuestarias:

Art. 4º — A efectos de posibilitar lo determinado como excepción en el artículo 2º; dispónese el siguiente movimiento de cuentas presupuestarias:

REBAJAR DE:

Jurisdicción 3 - Unidad de Organización 30 - Finalidad 5 - Función 30 - Sección 0 - Sector 01 - Principal 1 - Parcial 1 - Subparcial 02	\$ 142.100,00
" 1 - " 05	" 360.000,00
" 2 - " 02	" 41.840,00
" 5 - "	" 70.700,00
" 6 - "	" 19.000,00
	\$ 633.640,00

PARA REFORZAR:

Jurisdicción 3 - Unidad de Organización 3 - Finalidad 5 - Función 90 - Sección 0 - Sector 01 - Principal 1 - Parcial 1 - Subparcial 02	\$ 142.100,00
" 1 - " 05	" 360.000,00
" 2 - " 02	" 41.840,00
" 5 - "	" 70.700,00
" 6 - "	" 19.000,00
	\$ 633.640,00

Art. 5º — En función de lo expresado por el artículo 1º, Contaduría General de la Provincia registrará la transferencia de los saldos disponibles y no comprometidos a la fecha, del presente decreto ley, de las "Partidas Principales", "Bienes de Consumo", "Servicios" y "Bienes de Capital", de la Jurisdicción 3, Unidad de Organización 30, a la Unidad de Organización 3, Secretaría de Estado de Educación y Cultura.

Art. 6º — El presente decreto ley será reafirmado por S. S. el Ministro de Gobierno, Justicia y Educación y por el señor Ministro de Economía.

Art. 7º — Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

MULHALL
Baudini
Delucchi
Mendíaz

Salta, 21 de abril de 1976.

DECRETO LEY Nº 14

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación
 Expediente Nº 01-16846.

VISTO que la actual Ley Orgánica de la Policía Nº 4258/68, no llena las necesidades fundamentales de la Repartición, por lo que se considera necesario su reemplazo por un instrumento legal acorde con la evolución de la moderna doctrina policial, principalmente a los efectos de la descentralización y jerarquía de los mandos y otros aspectos esenciales para su organización y debido funcionamiento; y

CONSIDERANDO:

Que con la excepción de la Provincia de Salta, al resto de las policías provinciales del país se rigen por leyes análogas al proyecto que se acompaña,

Que la ley cuya derogación se proyecta fue clasificada a nivel nacional como de contenido obsoleto, habiéndose recomendado a la Policía de Salta, tanto desde el Ministerio del Interior (Dirección de Asuntos Policiales), como el de

Defensa Nacional la pronta sustitución por una que contemple las necesidades actuales del organismo,

Que un proyecto sobre el particular fue elevado por Jefatura de Policía al anterior Gobierno de la Provincia, quien de conformidad a las normas legales vigentes, le dio traslado al Ministerio del Interior, de donde previo estudio del Cuerpo Jurídico de la Dirección de Asuntos Policiales, fue remitido en devolución con observaciones materiales y conceptuales que son contempladas e insertas totalmente en el presente,

Por ello;

El Interventor Militar en la Provincia

Decreta con Fuerza de

LEY:

LEY ORGANICA DE LA POLICIA DE LA PROVINCIA DE SALTA

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES BASICAS

Capítulo I

Objetivos y Relaciones

Artículo 1º — La Policía de la Provincia de Salta es la institución que tiene a su cargo el mantenimiento del orden público y la paz social; actúa como auxiliar permanente de la administración de justicia y ejerce por sí las funciones que las leyes, decretos y reglamentos establecen para resguardar la vida, los bienes y otros derechos de la población.

Desempeñará sus funciones en todo el territorio de la provincia, excepto aquellos lugares sujetos, exclusivamente, a la jurisdicción militar o federal y/u otra policía de seguridad.

Art. 2º — El personal policial prestará colaboración —y actuación supletoria, en los casos previstos por la ley—, a los jueces nacionales, de las fuerzas armadas y a los magistrados de la administración de justicia de la provincia.

Del mismo modo la cooperación será la norma de conducta en las relaciones con otros organismos de la administración pública, la Policía Federal Argentina, Prefectura Naval Argentina y Gendarmería Nacional, en los asuntos que competen a estas instituciones, dentro del territorio provincial.

La cooperación, colaboración y coordinación de procedimientos cautelares, probatorios y meramente administrativos, con otras policías provinciales, se ajustará a las normas establecidas por las leyes vigentes, y los convenios y acuerdos suscriptos por el P. E. en base a las proposiciones de la policía de la provincia.

Art. 3º — Ausente la autoridad policial federal, Prefectura Nacional Argentina o Gendarmería Nacional, el personal de la institución estará obligado a intervenir por hechos ocurridos en jurisdicción de aquellas, al sólo efecto de prevenir el delito, asegurar la personal del delincuente o realizar las medidas urgentes para la conservación de las pruebas.

Deberá dar aviso a la autoridad correspondiente, entregando las actuaciones instruidas con mo-

tivo del procedimiento, los detenidos y objetos e instrumentos del delito, si los hubiere.

Art. 4º — Todos los componentes de la institución, en cualquier momento y lugar de la Provincia, podrá ejercer la jurisdicción territorial para la ejecución de actos propios de sus funciones de policía de seguridad y judicial, siempre que cumplan los demás requisitos exigidos por la ley.

Las divisiones administrativas que, para el mejor desempeño de las funciones policiales, se determinan en este decreto ley, decretos y reglamentos policiales, serán meramente de orden interno.

Art. 5º — La norma del artículo anterior será aplicable cuando se dieran algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Que el procedimiento se realice en cumplimiento de orden proveniente de autoridad competente para impartirla, en razón del cargo;
- b) Que no hubiere, en el momento y lugar de la intervención otro funcionario competente para actuar y en condiciones de hacerlo;
- c) Que el personal interviniente, por razón del número u otra circunstancia, no satisfaga las necesidades del procedimiento. En este caso se actuará en atención al pedido de colaboración inmediata, o circunstancias razonablemente indicadoras de intervención necesaria.

Art. 6º — Los actos ejecutados por un agente que no tuviere competencia en el lugar del procedimiento, siempre que tuviese facultad para realizarlo y reúna los demás requisitos exigidos por la ley, serán válidos para todos sus efectos.

Lo expuesto no inhabilitará la acción disciplinaria que pudiere corresponder cuando el interviniente hubiera violado el orden interno establecido.

Art. 7º — Cuando personal de la policía provincial, por la persecución inmediata de delinquentes, o sospechados de delitos graves deba penetrar en territorio de otra provincia o jurisdicción nacional, se ajustará a las reglas que para tales efectos establezcan las leyes de procedimientos aplicables y a las normas fijadas por las convenciones y prácticas policiales interjurisdiccionales. Ello siempre será comunicado de inmediato a la autoridad del lugar indicando las causas del procedimiento y sus resultados.

Capítulo II

Función de Policía de Seguridad

Art. 8º — La función de policía de seguridad consiste esencialmente en el mantenimiento del orden público, la preservación de la seguridad pública y la prevención del delito.

Art. 9º — A los fines del artículo anterior, corresponde a la policía provincial:

- a) Prevenir y reprimir toda perturbación del orden público, garantizando especialmente la tranquilidad de la población y la segu-

- ridad de las personas y la propiedad contra todo ataque o amenaza;
- b) Proveer a la seguridad de los funcionarios, empleados y bienes del Estado;
- c) Asegurar el pleno funcionamiento y ejercicio de los poderes de la Nación y de la Provincia, el orden constitucional y de las instituciones políticas, previniendo y reprimiendo todo atentado o movimiento subversivo;
- d) Proveer la custodia policial del gobernador de la Provincia, adoptando por sí, todas las medidas de seguridad que sean necesarias;
- e) Defender las personas y la propiedad amenazadas de peligro inminente, en casos de incendio, inundación, explosión u otros estragos;
- f) Desarrollar toda actividad de observación y vigilancia destinada a prevenir el delito y aplicar para tal fin los medios necesarios;
- g) Asegurar el orden, en la realización de las reuniones públicas permitidas, y prevenir y reprimir delitos, incidentes, disturbios e impedir manifestaciones prohibidas;
- h) Asegurar el orden en las elecciones nacionales, provinciales y municipales y la custodia de los comicios, conforme a las respectivas disposiciones;
- i) Regular y controlar el tránsito público en la Provincia y aplicar las disposiciones que lo rigen. Adoptar disposiciones transitorias cuando circunstancias de orden y seguridad públicas lo impongan;
- j) Intervenir, mediante el control respectivo, en la venta, tenencia, portación, transporte y demás actos que se relacionen con armas y explosivos, fiscalizando el cumplimiento de las leyes y reglamentaciones respectivas. Otorgar permisos para la adquisición y portación de armas de uso civil, en los casos que la ley y reglamentos determinen;
- k) Ejercer la policía de seguridad de los menores, especialmente en cuanto se refiere a su protección; impedir su vagancia; apartándolo de los lugares y compañía nocivos; y reprimir todo acto atentatorio a su salud física o moral en las formas que las leyes o edictos determinen;
- Concurrir a la acción social y educativa que en materia de minoridad ejerzan entidades públicas y privadas;
- l) Velar por las buenas costumbres en cuanto puedan ser afectadas por actos de escándalo público. Actuar en la medida de su competencia para impedir actividades que impliquen incitación o ejercicio de la prostitución;
- m) Vigilar las reuniones deportivas y de esparcimiento, disponiendo las medidas que sean necesarias para proteger la normalidad del acto y las buenas costumbres;
- n) Recoger los supuestos dementes que se encuentren en los lugares públicos y entre-
- garlos a sus parientes, curadores o guardadores. Cuando carezcan de ellos, se enviarán a los establecimientos creados para su atención dando intervención a la justicia. Detener a los supuestos dementes cuando razones de peligrosidad así lo aconsejen y ponerlos a disposición de los funcionarios judiciales correspondientes y confiarlos preventivamente a los establecimientos mencionados;
- Igualmente podrán disponer la internación, dando inmediata cuenta al Juez, de las personas que por ser alcoholistas crónicos o toxicómanos, pudieren dañar su salud o la de terceros o afectaren la tranquilidad pública. Dicha internación sólo podrá ordenarse, previo dictamen del médico oficial;
- ñ) Recoger las cosas perdidas o abandonadas y proceder con ellas de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil y leyes complementarias en la materia. Proceder similarmente con los depósitos abandonados por los detenidos;
- o) Asegurar las casas de comercio o industria abandonadas por desaparición, fuga, supuesta demencia o fallecimiento del comerciante y dar intervención inmediata a la justicia;
- p) Proteger a los desvalidos e incapaces, promoviendo la intervención de los organismos a quienes corresponde su asistencia social;
- q) Dictar las medidas preventivas y determinar la organización del servicio de lucha contra el fuego y otros estragos; por sí o coordinadamente con las autoridades nacionales o provinciales competentes en la materia;
- r) Proveer servicios de policía adicional dentro de su jurisdicción, en los casos y forma que determine la reglamentación.

Capítulo III

Atribuciones

Art 10. — Para el ejercicio de la función de policía de seguridad determinada en el precedente capítulo, podrá:

- a) Dictar reglamentaciones para poner en ejecución disposiciones legales cuando éstas así lo dispongan e impartir órdenes cuando el cumplimiento de las leyes así lo exija y en los casos que ellas determinan;
- b) Detener a toda persona de la cual sea necesario conocer sus antecedentes y medios de vida en circunstancias que lo justifiquen o cuando se niegue a identificarse. La demora o detención del causante no podrá prolongarse más del tiempo indispensable para su identificación, averiguación de domicilio, conducta y medios de vida, sin exceder el plazo de veinticuatro (24) horas;
- c) Expedir documentación personal, credenciales y certificados de viajes, trabajo, identidad, pobreza, residencia, grupo familiar y otros de incumbencia policial que las reglamentaciones establezcan;

- d) Vigilar, registrar y calificar a las personas habitualmente dedicadas a una actividad que la policía deba prevenir y reprimir;
- e) Inspeccionar, con finalidad preventiva, los vehículos en la vía pública, talleres, garajes públicos y locales de venta. Controlar conductores y pasajeros de los que se encuentren en circulación;
- f) Proponer la sanción y/o modificación de los edictos policiales cuando fuera necesario reprimir conductas no previstas por la ley, en cuanto puedan afectar el orden público, la paz social y las buenas costumbres;
- g) Fiscalizar el ejercicio de las profesiones o actividades reglamentarias por edictos;
- h) A los fines de la regulación y control del tránsito público:
 - 1) Asesorar en los estudios referidos a la preparación de las ordenanzas y disposiciones conexas;
 - 2) Asesorar en los estudios previos para la colocación de dispositivos de regulación lumínica;
- i) Inspeccionar hoteles, casas de hospedaje y establecimientos afines y controlar el movimiento de pasajeros, huéspedes y pensionistas en cuanto interese a la función de policía de seguridad y al cumplimiento de los edictos u ordenanzas respectivas;
- j) Organizar registros de vecindad, conforme a la reglamentación respectiva;
- k) Aplicar los edictos policiales dentro de la competencia asignada por las leyes respectivas;
- l) Conmutar y remitir las penas impuestas por contravenciones.

Art. 11. — La policía de la Provincia es representante y depositaria de la fuerza pública en su jurisdicción. En tal calidad le es privativo:

- a) Prestar el auxilio de la fuerza pública a las autoridades nacionales, provinciales y municipales cuando sea requerido para el cumplimiento de sus funciones;
- b) Hacer uso de la fuerza cuando fuere necesario mantener el orden, garantizar la seguridad, impedir la perpetración del delito y en todo otro acto de legítimo ejercicio;
- c) Asegurar la defensa oportuna de su persona, la de terceros o de su autoridad, para lo cual el agente esgrimirá sus armas, cuando fuere necesario;
- d) Actuar en las reuniones públicas que deban ser disueltas por perturbar el orden o en las que participen personas con armas u otros objetos que puedan utilizar para agredir.

La fuerza será empleada después de desobedecidos los avisos reglamentarios.

Art. 12. — Las facultades que resultan de los artículos precedentes, no excluyen otras que, en materia de orden y seguridad públicos y prevención del delito, sea imprescindible ejercer por motivos de interés general. El ejercicio de estas facultades se reglamentará mediante edictos, re-

glamentaciones y órdenes escritas, con las formalidades de estilo.

Capítulo IV

Función de Policía Judicial

Art. 13. — En el ejercicio de la función de policía judicial y en todo el ámbito provincial le corresponde:

- a) Investigar los delitos de competencia de los jueces de la provincia, practicar las diligencias necesarias para asegurar la prueba, determinar sus autores y partícipes, detenerlos y entregarlos a la justicia;
- b) Prestar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la administración de justicia;
- c) Cooperar con la justicia nacional o provincial para el mejor cumplimiento de la función jurisdiccional;
- d) Realizar las pericias que solicitan los jueces nacionales y provinciales, en los casos y formas que determinará la reglamentación. La designación judicial obrará como suficiente título habilitante;
- e) Proceder a la detención de las personas contra las cuales exista auto de prisión u orden de detención o comparendo dictados por autoridades competentes y ponerlas inmediatamente a disposición de la misma;
- f) Perseguir y detener a los prófugos de la justicia o de policías nacionales o provinciales y ponerlos inmediatamente a disposición de la autoridad competente;
- g) Secuestrar efectos provenientes de delitos o instrumentos utilizados para consumarlos;
- h) Organizar el archivo de antecedentes de procesados, contraventores e identificados, mediante legajos reservados y en las condiciones que los reglamentos determinen. Tales prontuarios, en ningún caso serán entregados a otra autoridad. Sus constancias sólo podrán ser informadas con carácter reservado a las autoridades que lo requieran en los casos y formas que establezca la reglamentación.

Art. 14. — En las actuaciones sumariales instruidas fuera del asiento del juez competente, el preventor, además de las propias, tendrá las atribuciones que las leyes de procedimientos asignan al juez, y especialmente, las de interrogar al presunto culpable y disponer autopsias y careos. También dispondrá la habilitación de días para la entrega de actuaciones, en relación con la distancia. Estas facultades cesarán en cuanto se haga cargo de la causa el juez competente para proseguir las actuaciones.

Art. 15. — El preventor actuará como auxiliar de la justicia en los términos de la ley procesal, cuando el juez se haga cargo de las actuaciones sumariales, no importando esa actuación una subordinación permanente, tácita o expresa. Fuera de ese caso, los requerimientos judiciales serán dirigidos a la dependencia policial correspondiente, por razones de organización.

Art. 16. — El reglamento respectivo podrá disponer reglas de competencia y unificación de los procedimientos policiales, para la mejor aplicación de la ley procesal y de las normas vigentes de esta ley orgánica.

Capítulo V

Disposiciones comunes a ambas funciones

Art. 17. — Las actuaciones realizadas por los funcionarios de la policía de la provincia, en cumplimiento de obligaciones legales u orden de autoridad competente, serán válidas y merecerán plena fe, sin requerir ratificación, mientras no se declaren nulas por vía legítima.

Art. 18. — Se requerirá de los jueces competentes autorización para allanamientos domiciliarios con fines de pesquisa, detención de personas y secuestros.

La autorización judicial no será necesaria si el procedimiento debe realizarse en establecimientos públicos, negocios, locales, centros de reunión o recreo, aún cuando tengan carácter de personas jurídicas, demás lugares abiertos al público, establecimientos industriales y rurales, sin más excepción que las dependencias privadas de sus propietarios, entendiéndose por tales toda habitación o recinto destinado a vivienda, como así también las oficinas de la dirección o administración.

Art. 19. — La Policía de la Provincia, a fin de facilitar el transporte de su personal, y asegurar sus comunicaciones en el cumplimiento de los actos propios de la función, podrá celebrar convenios con entidades prestatarias de los servicios, cualquiera sea su naturaleza, a efectos de la utilización sin cargo de los medios a que se hace referencia.

Art. 20. — La Policía de la Provincia, no podrá ser utilizada con fines políticos partidarios, ni aplicada a funciones que no estén establecidas en esta ley.

Capítulo VI

Coordinación con otras policías

Art. 21. — A título de cooperación y con carácter de reciprocidad, los funcionarios de la Policía de la Provincia, podrán actuar supletoriamente en hechos ocurridos en las jurisdicciones territoriales de otras policías, que corresponden específicamente a la competencia de éstas, y en ausencia de las mismas.

Art. 22. — La Policía de la Provincia podrá:

- a) Proponer al P. E. la suscripción de convenios con las demás policías nacionales y provinciales con fines de cooperación, reciprocidad y ayuda mutua, para facilitar la acción policial;
- b) Mantener relaciones con policías extranjeras con fines de cooperación y coordinación internacional, para la persecución de la delincuencia y en especial las que se refieren a tratantes de blancas y niños, traficantes de estupefacientes, contrabandistas y falsificadores de moneda.

Capítulo VII

Disposiciones complementarias

Art. 23. — Los uniformes, insignias, distintivos y símbolos adoptados por la Policía de la Provincia para uso de la institución y su personal, como también las características distintivas de sus vehículos y equipos, son exclusivos y no podrán ser utilizados en forma igual o similar por ninguna persona particular ni institución pública o privada. Ningún organismo administrativo provincial o municipal podrá utilizar la denominación de "policía" en su acepción institucional, comprensiva del ejercicio del poder de policía de seguridad, ni dotar a su personal de armamento para uso público, ni utilizar grados de la jerarquía policial, sin más excepción que los comunes con la jerarquía administrativa y que no induzcan a confusiones.

Art. 24. — Queda prohibido el uso de la denominación "Policía de la Provincia" en toda publicación particular. Asimismo el empleo de dicha expresión al mencionar textos de revistas, folletos, diarios y credenciales o cualquier tipo de documentación emanados de personas o entidades privadas en forma tal que pudieran dar lugar a confusión en el sentido de pertenecer a la Policía de la Provincia o ser expedidos por la institución. En caso de infracción, se procederá al secuestro de los elementos, siendo autoridad de aplicación la Policía de la Provincia y acordándosele al o a los afectados, el recurso jerárquico.

TITULO II

Organización Policial

Capítulo I

Organización y medios

Art. 25. — La Policía Provincial dispondrá de fondos y recursos humanos destinados a satisfacer sus requerimientos funcionales y servicios auxiliares, conforme a los créditos otorgados a las partidas (individuales y global) de la ley de presupuesto.

Art. 26. — Los recursos humanos asignados a la policía provincial se desdoblán en los siguientes agrupamientos primarios:

- a) Personal policial (superior y subalterno);
- b) Personal civil (profesional, técnico, administrativo, de maestranza y de servicio).

Art. 27. — Los efectivos de personal civil, no excederán de los que exijan las necesidades impuestas por las actividades que no correspondan específicamente al personal policial, conforme a esta ley y las disposiciones complementarias de la misma.

El personal civil por ninguna causa ejercerá cargos de comando policial. Sólo será llamado a ejercer cargos o funciones afines con su especialización o categoría administrativa.

Art. 28. — La escala jerárquica del personal superior (policial), se organizará en las siguientes categorías:

- a) Oficiales superiores;
- b) Oficiales jefes;
- c) Oficiales subalternos.

Art. 29. — La escala jerárquica del personal subalterno (policial) se integrará del modo siguiente:

- a) Suboficiales superiores;
- b) Suboficiales;
- c) Agentes.

Capítulo II

Comando Superior de la Policía

Art. 30. — El comando superior de la policía provincial será ejercido por un funcionario designado por el Poder Ejecutivo, con el título de Jefe de Policía. Tendrá su asiento en la ciudad capital de la Provincia.

Art. 31. — Corresponderá al Jefe de Policía conducir operativa y administrativamente la institución y ejercer la representación de la misma ante otras autoridades.

Art. 32. — Corresponderán al Jefe de Policía las siguientes funciones:

- a) Proveer a la organización y control de los servicios de la institución;
- b) Proponer al Poder Ejecutivo los nombramientos y ascensos del personal policial y civil de la policía provincial;
- c) Designar destinos del personal superior (policial y civil) y disponer los pases interdivisionales, traslados y permutas solicitados;
- d) Acordar las licencias del personal policial y civil, conforme a las normas reglamentarias;
- e) Ejercer las facultades disciplinarias correspondientes al cargo, conforme a la reglamentación;
- f) Conferir los premios policiales instituidos y recomendar a la consideración del personal, los hechos que fueran calificables como de mérito extraordinario;
- g) Ejercer las atribuciones que las leyes y las reglamentaciones le asignan en cuanto a la inversión de fondos y al régimen financiero de la institución;
- h) Modificar las normas reglamentarias internas para mejorar los servicios cuando la medida se encuentre dentro de sus facultades administrativas;
- i) Propiciar ante el Poder Ejecutivo, las reformas de los reglamentos correspondientes a la organización y funcionamiento de los organismos y unidades principales de la policía provincial;
- j) Propiciar también ante el Poder Ejecutivo, la sanción de los decretos pertinentes para modificar normas de los Reglamentos Generales, adaptándolos a la evolución institucional;

- k) Adoptar decisiones y gestionar del Poder Ejecutivo —cuando excedan de sus facultades— las medidas tendientes al mejoramiento de los servicios y de la situación del personal;

l) Actuará como juez contravencional.

Art. 33. — Para el cumplimiento de los fines indicados precedentemente, el Jefe de Policía de la Provincia contará con las asesorías necesarias y será secundado por un subjefe de Policía y una organización de estado mayor (Plana Mayor Policial).

Art. 34. — El cargo de Subjefe de Policía será cubierto por un Inspector General de la misma institución, nombrado por decreto del Poder Ejecutivo. Tendrá su asiento en la capital de la provincia y percibirá una asignación especial determinada por la ley de presupuesto para tal cargo. Serán sus funciones:

- a) Colaborar con el Jefe de Policía y reemplazarlo, con sus derechos y obligaciones, en los casos de ausencia;
- b) Presidir el Tribunal Disciplinario para oficiales superiores y jefes, rubricando sus dictámenes;
- c) Presidir la Junta de Calificación para ascensos de oficiales superiores y jefes de la institución;
- d) Proponer formalmente los cambios de destino fundados en razones de servicio, conforme a los estudios realizados, con intervención del Departamento Personal;
- e) Intervenir en las comisiones formadas para discernir premios y otras distinciones al personal;
- f) Ejercer la jefatura de la Plana Mayor Policial, con las funciones que determinará el reglamento orgánico de la misma.

Capítulo III

Asesorías de la Jefatura de Policía

Art. 35. — Directamente del Jefe de Policía dependerán equipos de apoyo técnico permanente, con las siguientes denominaciones:

- a) Asesoría Letrada;
- b) Dirección de Administración;
- c) Departamento de Relaciones Policiales;
- d) División Secretaría General.

Art. 36. — Un funcionario policial de la jerarquía de Inspector General del cuerpo profesional será el jefe de Asesoría Letrada, correspondiéndole las funciones de asesoramiento jurídico de la Jefatura de Policía y la Plana Mayor Policial. También intervendrá en la defensa letrada del personal policial que fuera objeto de acusaciones o sospechas por actos ocurridos con motivo del servicio, en procesos sustanciados entre los tribunales de la provincia.

Art. 37. — Un Oficial Superior en actividad, del Cuerpo de Seguridad, será el Jefe de Dirección Administración, correspondiéndole las funciones de asesoramiento técnico financiero para la preparación de apreciaciones, proposiciones,

planes e informes, la ejecución de la contabilidad financiera, incluyendo la parte fiscal la recepción, depósitos, extracciones de fondos asignados y certificación de las disponibilidades; la programación y control de ejecución del presupuesto, la liquidación y pago de haberes y gastos de funcionamiento e inversiones autorizadas por las leyes de contabilidad y sus respectivas rendiciones de cuentas.

A tal efecto, su personal de profesionales y técnicos se agrupará en las dependencias denominadas Contaduría y Tesorería de la Policía Provincial.

Art. 38. — Un Oficial Superior en actividad, del Cuerpo de Seguridad, será el Jefe del Departamento de Relaciones Policiales, correspondiéndole, asegurar, robustecer y difundir la imagen más favorable de la institución y de sus integrantes, y que sirva al cumplimiento y comprensión de sus misiones. Su personal y medios se agruparán en las siguientes dependencias: Planeamiento, Prensa y Difusión.

Art. 39. — Una Secretaría General tendrá a su cargo las funciones de apoyo administrativo ordenadas por la Jefatura de Policía (mecanografiado, traducciones, impresión y duplicación de documentos y otras afines) y las que se consignaran en las dependencias que la integran.

Art. 40. — Un funcionario policial de la jerarquía de Comisario Inspector será el Jefe de la División Secretaría General y dirigirá y controlará las tareas que se realicen en las siguientes dependencias:

- a) Mesa General de Entradas y Salidas;
- b) Oficina de Disposiciones y Trámites;
- c) Oficina de Traducciones;
- d) Servicio de Biblioteca Central;
- e) Archivo General de Policía.

Art. 41. — Mediante la reunión, clasificación y acondicionamiento de armas y otros instrumentos utilizados en delitos; fotografías de sucesos, reconstrucciones, maquetas, planos y dibujos, se irá formando un Museo de Policía.

El Museo de Policía será agregado al Departamento de Relaciones Policiales, como integrante del mismo, y agrupará dos elementos del modo siguiente:

- a) Oploteca;
- b) Sala de Criminalística;
- c) Sala histórico-policial.

Art. 42. — Los reglamentos internos, aprobados por disposición de la Jefatura de Policía, determinará los detalles de la organización y funcionamiento de todas las dependencias mencionadas en este capítulo.

Capítulo IV

Plana Mayor Policial

Art. 43. — La Plana Mayor Policial será el organismo del planeamiento, control y coordinación de todas las actividades policiales que se desarrollen en la Provincia.

Además, conforme se determinará en el Re-

glamento Orgánico de la Plana Mayor Policial (R.O.P.M.P.), algunas de sus dependencias ejecutarán funciones auxiliares y de apoyo técnico.

Art. 44. — El Jefe de Policía y la P.M.P. constituirán una sola entidad policial, con único propósito: asegurar la oportuna y eficaz utilización de los recursos de la institución en todos los asuntos que las leyes, decretos y disposiciones vigentes asignan a su competencia.

Art. 45. — Para el mayor control posible y agrupamiento de las actividades propias compatibles e interrelacionadas, la P.M.P. se organizará del modo siguiente:

- a) Jefe de la Plana Mayor Policial;
- b) Departamento de Personal (D. 1);
- c) Departamento de Informaciones Policiales (D. 2);
- d) Departamento de Operaciones Policiales (D. 3);
- e) Departamento de Logística (D. 4);
- f) Departamento Judicial (D. 5).

Art. 46. — El cargo de Jefe de Departamento de la P.M.P. será ejercido por un oficial con la jerarquía de Inspector Mayor. Sólo confiere autoridad respecto del personal integrante de su dependencia.

Únicamente podrá impartir órdenes a las unidades operativas y —las subordinadas a sus comandos— en nombre del Jefe de Policía, sobre asuntos del departamento a su cargo y conforme a las normas que éste haya establecido.

Art. 47. — El Departamento de Personal (D. 1) tendrá responsabilidad sobre todos los asuntos relacionados con los integrantes de la Policía Provincial, como individuos.

Son de su competencia: el planeamiento, organización, ejecución, control y coordinación del reclutamiento; régimen disciplinario; regímenes de calificaciones, promociones, licencias y cambios de destino, formación y perfeccionamiento profesional; bajas y servicios sociales de la institución.

Art. 48. — Para cumplir las funciones mencionadas precedentemente, el D. 1 se organizará del modo siguiente:

- a) Administración de personal;
- b) Instrucción y educación; y
- c) Servicios Sociales.

Art. 49. — El Departamento de Informaciones Policiales (D. 2) será organizado del modo siguiente:

- a) Investigación de informaciones;
- b) Reunión;
- c) Planes e Instrucción; y
- d) Central.

Art. 50. — El Reglamento del Departamento de Informaciones Policiales (R. D. I. P.), establecerá los detalles de organización de las dependencias del D. 2, y las funciones correspondientes a las mismas. El mismo tendrá carácter reservado.

Art. 51. — El Departamento de Operaciones Policiales (D. 3) tendrá a su cargo las funciones

de planeamiento, organización, control y coordinación de las operaciones policiales de seguridad, y los servicios auxiliares y complementarios de la misma, incluidos los de tránsito, bomberos y de protección de menores.

Art. 52. — A los fines indicados, el D. 3 se organizará con las siguientes dependencias:

- a) Operaciones especiales;
- b) Tránsito;
- c) Comunicaciones;
- d) Bomberos; y
- e) Asuntos juveniles.

Art. 53. — El Departamento de Logística (D. 4) tendrá a su cargo las funciones de planeamiento, organización, ejecución, control y coordinación de abastecimiento, mantenimiento, racionamiento, construcciones, control patrimonial y otras afines que determinará el Reglamento del Departamento de Logística (R. D. L.).

Art. 54. — Para el cumplimiento de las funciones de su competencia, el D. 4 se organizará del modo siguiente:

- a) Armamento y equipos;
- b) Transporte;
- c) Intendencia;
- d) Edificación e instalaciones fijas; y
- e) Control patrimonial.

Art. 55. — El Departamento Judicial (D. 5) tendrá a su cargo las funciones de planeamiento, organización, control y coordinación de las tareas de policía judicial, que ejecuten las unidades operativas y de orden público.

También compilará e informará acerca de antecedentes judiciales y contravencionales de personas; dará el apoyo técnico requerido para la comprobación de rastros y producción de pericias y documentación gráfica de la prueba; y reunirá, clasificará, custodiará, intercambiará y difundirá entre las dependencias policiales que fuera necesario o conveniente, los datos, fotografías y otros medios de difusión de la identidad de delinquentes prófugos, "modus operandi" de los mismos y otros, y métodos, recursos y procedimientos actualizados para la represión de la delincuencia.

Art. 56. — A los fines mencionados en el artículo anterior, el D. 5 se organizará con las siguientes dependencias:

- a) Asuntos judiciales;
- b) Criminalística;
- c) Antecedentes personales;
- d) Delitos; y
- e) Leyes especiales.

CAPITULO V

Unidades Policiales

Art. 57. — La Policía Provincial se organizará en forma de un cuerpo centralizado en lo administrativo y descentralizado en lo funcional.

Los comandos de unidades, en las áreas de su responsabilidad, desarrollarán tareas de planea-

miento, organización, ejecución, control y coordinación de operaciones.

Art. 58. — Las unidades de orden público se denominarán comisarias y constituirán los naturales agrupamiento de líneas, para el total cumplimiento de las funciones y operaciones generales de seguridad y judicial.

Art. 59. — Las comisarias se denominarán seccionales o de distrito, conforme al área de su actuación se circunscriba a fracciones urbanas y/o suburbanas, o extiendan su acción a un distrito integrado por una ciudad o pueblo y las zonas rurales adyacentes.

Art. 60. — Las unidades menores, en razón del número de efectivos asignados para el desempeño de las mismas funciones, áreas territoriales o población, se denominarán subcomisarias.

Art. 61. — Se denominarán unidades especiales los agrupamientos de efectivos de particulares características y funciones.

Art. 62. — Las unidades especiales integradas por personal sin uniformes, para tareas de averiguación y comprobación de delitos, infracciones penales, contravencionales y otros supuestos, se denominan brigadas de investigaciones.

La reglamentación determinará su estructura orgánica y funcional.

Art. 63. — Las unidades especiales integradas por personal uniformado, se agruparán por las siguientes especialidades:-

- a) Comunicaciones;
- b) Control de disturbios;
- c) Tránsito;
- d) Bomberos;
- e) Alcaldías; y
- f) Perros.

Art. 64. — Las unidades destinadas a intervenir para control de disturbios, podrán ser de infantería y caballería, y conforme a sus efectivos y otros medios, se organizarán en los siguientes niveles:

- a) Agrupación o batallón;
- b) Escuadrón o compañía;
- c) Sección; y
- d) Grupo o destacamento.

Art. 65. — Las áreas territoriales asignadas a más de diez unidades de orden público, constituirán una región policial. Por cada una de éstas se organizará una jefatura de unidad regional en el interior de la provincia.

En la ciudad capital se estructurará una jefatura de unidad regional, cualquiera fuera el número de comisarias o subcomisarias que le correspondan. El área de su responsabilidad podrá extenderse a ciudades o pueblos cercanos a la capital y las zonas rurales o suburbanas intermedias.

Art. 66. — La unidad regional de Policía será la unidad operativa mayor, que planifica, conduce y ejecuta las operaciones generales y especiales de policía de seguridad y judicial. Se organiza del modo siguiente:

- a) Jefatura de la U. R.;

- b) Plana Mayor de la U. R.;
- c) Unidades especiales; y
- d) Unidades de orden público.

Art. 67. — La Jefatura de la U. R. será ejercida por un funcionario de la jerarquía de Inspector General y se integrará del modo siguiente:

- a) Jefe de la U. R.;
- b) 2º Jefe de la U. R.;
- c) Comisarios Inspectores; y
- d) Asesorías de la U. R.

Art. 68. — La Plana Mayor de la U. R. contará con cinco (5) Oficiales Jefes que tendrán a su cargo, respectivamente, la atención de los asuntos relacionados con:

- a) Personal;
- b) Informaciones;
- c) Operaciones;
- d) Logística; y
- e) Judicial.

CAPITULO VI

Centro de Operaciones Policiales

Art. 69. — El Centro de Operaciones Policiales tiene a su cargo mantener actualizada la carta de situación en cuanto a las tareas críticas y objetivos policiales. Asistirá a la Jefatura de Policía en la dirección, control y coordinación de las operaciones generales y especiales de seguridad pública, como órgano de enlace entre la P. M. P. y las U. R.

Art. 70. — El Jefe de D. 3 será también el jefe natural del C. O. P. que tendrá su asiento en la Jefatura de Policía y dependerá del sub-jefe de la institución.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Art. 71. — Las normas establecidas por la presente ley orgánica se complementarán con los reglamentos especiales de la organización y funcionamiento de la Plana Mayor Policial, la Unidad Regional de Policía, las comisarías y subcomisarías.

El Reglamento Orgánico de la P. M. P. se completará con las reglamentaciones correspondientes a sus departamentos y dependencias.

Art. 72. — La presente ley orgánica deja sin efecto las Leyes 4615/73 y 4258/68 y toda otra disposición legal que se le oponga total o parcialmente.

M U L H A L L
Baudini
Mendíaz

Salta, 21 de abril de 1976.

DECRETO LEY Nº 15

Secretaría General de la Gobernación
El Interventor Militar en la Provincia
en Acuerdo General de Ministros

Decreta con fuerza de

L E Y:

ESTRUCTURA ORGANICA FUNCIONAL DEL PODER EJECUTIVO

TITULO I

De los Ministerios — Secretarías de Estado

Artículo 1º — De conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución de la Provincia, el despacho de los negocios administrativos estará a cargo de los siguientes Ministerios - Secretarías de Estado:

1. De Gobierno, Justicia y Educación;
2. De Economía;
3. De Bienestar Social.

CAPITULO I

Del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

Artículo 2º — Compete al Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, todo asunto del gobierno político interno y de orden público, las relaciones con el Gobierno de la Nación, de las Provincias y con la Iglesia; la estructura, organización y funcionamiento del Poder Judicial; lo inherente a la educación, instrucción, ciencia y cultura y en particular:

1. Registro cívico y ejecución de leyes electorales.
2. Convocatoria a sesiones extraordinarias de la Legislatura.
3. Reforma de la Constitución y relaciones con las convenciones que se reúnan. Reglamentación de los derechos constitucionales y en especial los de reunión, petición y asociación, de acuerdo con las leyes respectivas.
4. Límites interprovinciales y tratados con las demás provincias. División política de la Provincia, creación de ciudades.
5. Actos generales de carácter patriótico; feriados.
6. Relaciones con los otros poderes del Estado; con los cuerpos consulares acreditados en la Provincia; con las autoridades eclesiásticas y cuestiones vinculadas con la educación, el culto e instituciones religiosas.
7. Poder de Policía; seguridad en áreas de Frontera. Relaciones con organismos de Seguridad de la Nación y otras provincias.
8. Registro Civil.
9. Legalización de documentos.
10. Organización y régimen del Poder Judicial en todos sus fueros y jurisdicciones. Ministerio Público.

11. Regímenes carcelarios; creación y dirección de establecimientos de prevención y reeducación social e intervención en la prestación de sus servicios asistenciales. Amnistía, indulto y conmutación de penas.
12. Concesión y retiro de la personería jurídica y vigilancia sobre el funcionamiento de las personas jurídicas.
13. Regímenes de locaciones.
14. Organización, dirección y fiscalización del Régimen Notarial y del ejercicio de las profesiones directamente vinculadas en la rama de su competencia.
15. Defensa de los derechos de los menores.
16. Entender en la interpretación, aplicación y control de la observancia de las normas laborales.
17. Relaciones con las Asociaciones Profesionales de Empleadores y Trabajadores.
18. Fomento de la capacitación y formación profesional de los trabajadores.
19. Coordinación de la oferta y la demanda de trabajo.
20. Fomento de las obras culturales y asistenciales de las asociaciones profesionales de trabajadores.
21. Enseñanza pre-escolar, primaria, secundaria, profesional, de artesanía, de capacitación, universitaria, artística y especializada, pública y privada, la educación en los establecimientos carcelarios y cuarteles. Lucha contra el analfabetismo.
22. Asistencia escolar, recreación cultural, moral y física. Turismo escolar, intervención en la fijación del régimen médico y asistencial de los educadores y de los educandos.
23. Estatuto del Docente.
24. Subsidios y becas para estudios.
25. Protección y fomento de las ciencias y las artes. Promoción de la cultura popular.
26. Registro, conservación y defensa de los valores históricos, artísticos y culturales.
27. Bibliotecas, museos y observatorios.
28. Llevar el registro de los decretos y leyes de la Provincia.
29. Llevar a cabo por intermedio de sus organismos específicos dependientes, la elaboración de los impresos oficiales, publicaciones legales y recopilación de disposiciones jurídicas nacionales y provinciales.
30. Entender en el régimen de las Municipalidades lo concerniente a las relaciones con las mismas.
31. Relaciones entre el Poder Ejecutivo y los organismos descentralizados que tengan vinculación con la misión del Ministerio.

CAPITULO II

Del Ministerio de Economía

Art. 3º — Compete al Ministerio de Economía todo lo concerniente al desarrollo de las actividades económicas de la Provincia, lo inherente a

la política bancaria y crediticia; los asuntos relativos al régimen y fomento de la actividad agrícola, ganadera, minera, industrial y comercial; vías de comunicación; administración de los bienes de la Provincia; ejecución de obras públicas de cualquier naturaleza que dispongan las leyes y en particular:

1. Análisis del estado de la situación económica de la Provincia para la adopción de las medidas pertinentes.
2. Aplicación de las políticas fijadas por el Poder Ejecutivo relacionadas con la producción, circulación, distribución y consumo.
3. Fijación de la política crediticia para la actividad económica y social.
4. Catastro y registro de la propiedad inmobiliaria privada y fiscal y demás derechos reales.
5. Recaudación de los recursos de origen provincial. Impresión de sellos y valores fiscales. Régimen Tributario.
6. Presupuesto General y Cuenta de Inversión; Tesorería y Régimen de Pagos, Deuda Pública; suministros del Estado.
7. Superintendencia de la contabilidad y fiscalización de todo gasto e inversión que se ordene sobre el tesoro de la Provincia.
8. Intervención en el planeamiento y coordinación de las obras públicas y su implementación.
9. Relevamiento y utilización de los recursos geológicos e hidrológicos de la Provincia.
10. Implementación de las políticas de desarrollo en las áreas agropecuaria, minera, industrial y comercial.
11. Protección y fiscalización sanitaria de la producción y comercialización agropecuaria, forestal y pesquera.
12. Conservación, recuperación y aprovechamiento integral de la flora y fauna; defensa, desarrollo y aprovechamiento racional de la riqueza ictícola.
13. Implementación de las políticas concurrentes para la incorporación de nuevas áreas de producción, estimulando la colonización pública y privada.
14. Promoción y planificación de la electrificación y del aprovechamiento integral del agua, tanto rural como urbana.
15. Represión de monopolios y trusts. Control de abastecimiento.
16. Concesión y fiscalización de los servicios públicos.
17. Promoción, organización y aprovechamiento de la producción minera; exploración y explotación de minerales; asesoramiento técnico y legal al productor minero.
18. Canalizar, centralizar y elaborar los programas de desarrollo y fomento de la actividad económica.
19. Entender en todo lo relacionado con el aspecto económico del área de frontera.
20. Efectuar la estadística y censos de la Provincia.

21. Implementar el procesamiento mecanizado de todos los datos, estados, resultados presupuestarios, recaudación impositiva y cualquier otra información estadística.
22. Entender en todo lo relacionado con la promoción de la actividad turística.
23. Control de ejecución de los planes de viviendas y cumplimiento de las políticas fijadas al respecto.
24. Relaciones entre el Poder Ejecutivo y los organismos descentralizados que tengan vinculación con la misión del Ministerio.

CAPITULO III

Del Ministerio de Bienestar Social

Art. 4º — Es de competencia del Ministerio de Bienestar Social todo lo inherente a la prevención, desarrollo y cuidado de la salud física y moral de la población; la conservación y conquista de los factores que contribuyan al bienestar social; y en particular:

1. Educación higiénico - sanitaria de la población.
2. Medicina preventiva; profilaxis y tratamiento de las enfermedades. Organización de la lucha contra las enfermedades endémicas, transmisibles y/o pestilenciales.
3. Estructuración de los códigos de sanidad y bromatología; promoción de las leyes vinculadas a la protección de la salud y su implementación. Fiscalización.
4. Fiscalización de la producción y el comercio de productos medicinales, biológicos, alcaloides, estupefacientes, dietéticos, insecticidas, drogas, aguas minerales, yerbas medicinales y material instrumental de aplicación médica.
5. Protección integral de la madre y el niño; higiene y medicina infantil.
6. Readaptación y reeducación de los enfermos mentales, inválidos físicos y niños infradotados.
7. Atención médica del educando en todos los ciclos de la enseñanza.
8. Reglamentación y fiscalización del ejercicio de las actividades vinculadas a la salud pública y de las profesiones médicas, sus ramas auxiliares y farmacia.
9. Organización de la carrera médico - hospitalaria.
10. Creación y dirección de establecimientos para el estudio, tratamiento, investigación y prevención de la salud pública, y fiscalización del funcionamiento de los privados.
11. Promoción de la participación de la comunidad organizada en la realización de los planes sanitarios y de la educación sanitaria a través de las escuelas primarias, secundarias o especiales, para crear conciencia sanitaria en la población.
12. Higiene y medicina del deporte.
13. Promoción, organización y coordinación de la lucha contra el alcoholismo y las toxicomanías.
14. Supervisión, coordinación y racionalización de los aspectos médicos de las obras sociales, mutuales y organismos similares.
15. Catastro sanitario de la población.
16. Promoción de la legislación de la Seguridad Social y fiscalización de su cumplimiento. Defensa y goce de los derechos de la familia, ancianidad, menores, desvalidos e incapacitados y estructuración de un sistema de previsión y de seguridad social que cubra los riesgos de enfermedad, invalidez, vejez y desocupación.
17. Asistencia integral de los estados de necesidad individual o colectiva.
18. Intervención en la planificación de la vivienda.
19. Protección, asistencia y/o readaptación de los menores, material o moralmente abandonados y solución del problema de la delincuencia juvenil.
20. Orientación, organización y/o coordinación de la acción pública y privada tendiente a la protección, asistencia y educación del aborígen.
21. Ayuda a las instituciones privadas que desarrollen una acción de beneficio social.
22. Fomento, registro y control de la actividad cooperativa.
23. Relaciones del Poder Ejecutivo con los organismos descentralizados que tengan vinculación con la misión del Ministerio.

CAPITULO IV

De los Ministros Secretarios de Estado

Artículo 5º — Son atribuciones y deberes de los Ministros:

1. Refrendar con su firma los actos del Gobernador, de acuerdo con lo establecido por el artículo 132 de la Constitución de la Provincia.
2. Ejercer la representación política y administrativa de sus respectivos departamentos.
3. Promover, auspiciar y realizar los estudios e investigaciones para el fomento y protección de los intereses provinciales en lo que atañe a la esfera de su competencia.
4. Preparar, suscribir y sostener ante la Legislatura los proyectos de ley que inicie el Poder Ejecutivo, y contribuir a la redacción de los mensajes y demás documentos en las materias y asuntos de sus respectivos despachos.
5. Suministrar a cada una de las Cámaras Legislativas y sus Comisiones, los informes que éstas les soliciten.
6. Intervenir en la promulgación y ejecución de las leyes.
7. Redactar la Memoria Anual que por prescripción del Artículo 134 de la Constitución, debe elevarse a la Legislatura y presentar la cuenta de inversión con arreglo a la Ley de Contabilidad.
8. Proyectar el Presupuesto de sus departamentos.

9. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes y Decretos que en su consecuencia se dicten, adoptando a ese efecto las medidas necesarias.
10. Dictar las medidas que hagan al régimen económico y administrativo de sus departamentos.
11. Ejercer la superintendencia de las actividades que realizan los organismos y dependencias que les están subordinados y resolver las cuestiones de competencia que entre éstos puedan promoverse.
12. Intervenir en la celebración de contratos en representación de la Provincia.
13. Administrar el Presupuesto que se le hubiere otorgado al Ministerio a su cargo.

INCOMPATIBILIDADES:

Art. 6º — Durante el desempeño de sus cargos, los ministros secretarios deberán abstenerse de ejercer todo tipo de actividad que comprometa su dedicación al cumplimiento de sus funciones.

Art. 7º — Tampoco podrán ser titulares, gestores o representantes en cualquier forma que fuere, de intereses que se encuentren o pudieren encontrarse relacionados o vinculados con intereses de la Nación, la Provincia o sus municipios.

CAPITULO V

Disposiciones Generales

Art. 8º — En caso de ausencia o impedimento del titular del Poder Ejecutivo, lo reemplazará en primer término el Ministro de Gobierno, Justicia y Educación y sucesivamente, los de Economía y de Bienestar Social.

Art. 9º — Los Ministros Secretarios se reunirán en acuerdo siempre que lo disponga el Gobernador de la Provincia.

Art. 10. — Los acuerdos de los que surjan decretos o resoluciones conjuntas de los Ministros Secretarios, serán suscriptos en primer término, por aquél a quien compete el asunto o por el que lo haya iniciado y en seguida por los demás, de acuerdo al orden establecido en el artículo 1º, y serán ejecutados por el Ministro a cuyo departamento corresponde o por el que se designe en el acuerdo mismo.

Art. 11. — En el caso de duda acerca del Ministerio a que corresponde el asunto, éste será tramitado por el que designare el Gobernador de la Provincia.

Art. 12. — Los asuntos que por su naturaleza deban ser resueltos por dos o más departamentos, serán refrendados y legalizados con la firma de los Ministros que intervengan en ellos.

CAPITULO VI

Disposiciones Transitorias

Art. 13. — Los asuntos originados en un Ministerio, pero que tengan relación con las funciones específicas atribuidas por esta Ley a otro, son de competencia de este último.

TITULO II

DE LA FISCALIA DE GOBIERNO

CAPITULO I

Misión

Art. 14. — La Fiscalía de Gobierno cumplirá las funciones que tiene encomendada por el artículo 169º de la Constitución Provincial, en concordancia con las disposiciones de su Ley Orgánica, y leyes complementarias.

Art. 15. — El Fiscal de Gobierno estará vinculado directamente al Gobernador de la Provincia y tendrá en lo que respecta a jerarquía y remuneración, el rango de Ministro.

TITULO III

DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION

Art. 16. — Para el despacho de los negocios administrativos de la Provincia, el Poder Ejecutivo contará, además de los Ministerios establecidos por esta ley, con una Secretaría General de la Gobernación, la que estará vinculada en forma directa, en lo funcional y administrativo, al Gobernador de la Provincia.

Art. 17. — Compete a la Secretaría General de la Gobernación, la atención de los siguientes asuntos:

1. Canalizar, centralizar y efectuar la planificación y coordinación de las políticas fijadas por el Poder Ejecutivo, en lo que al área administrativa se refiere.
2. Coordinar y autorizar todas las contrataciones publicitarias de todas las reparticiones de la administración pública, organismos descentralizados y autárquicos.
3. Establecer las organizaciones administrativas de los organismos dependientes.
4. Canalizar y coordinar los asuntos que se eleven a su consideración o firmas.
5. Todo lo concerniente al protocolo y ceremonial del gobierno.
6. Atender los sistemas de comunicación y movilidad terrestres del área pública provincial.
7. Ejercer la superintendencia sobre las delegaciones de la Provincia ubicadas fuera de la jurisdicción de ésta y coordinar las relaciones de las mismas con los ministerios, organismos descentralizados y autárquicos.
8. Canalizar, centralizar y producir las informaciones oficiales de los actos de gobierno.
9. Supervisar la intendencia y las funciones del personal de maestranza en la Casa de Gobierno.
10. Ejecutar las políticas que se fijen en zonas de área de frontera.
11. Proposición de políticas y elaboración del planeamiento para el desarrollo provincial en coordinación con las distintas áreas de gobierno y ejercer el control de su ejecución.

12. Lo relacionado con la administración del personal de la Provincia.
13. Los asuntos que le encomiende el Gobernador de la Provincia.

CAPITULO 1

Del Secretario General de la Gobernación

Art. 18. — La Secretaría General de la Gobernación estará a cargo de un Secretario General, quien en lo que respecta a jerarquía y remuneración, tendrá el rango de Ministro.

Art. 19. — Serán de aplicación para el Secretario General de la Gobernación, las disposiciones sobre la incompatibilidad establecidas para los Ministros.

Art. 20. — Serán deberes y atribuciones del Secretario General de la Gobernación:

1. Administrar el organismo a su cargo.
2. Aplicar las políticas y ejecutar los planes y programas aprobados por el Gobierno.
3. Asistir a las reuniones de Gabinete.
4. Firmar todos los decretos emanados de cualquiera de los Ministerios.
5. En caso de ausencia temporaria de algún ministro, reemplazarlo cuando así lo disponga expresamente el Poder Ejecutivo.
6. Ejecutar y administrar el presupuesto que se le hubiese asignado al organismo a su cargo.

TITULO IV

DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO

CAPITULO I

Misión

Art. 21. — Para el despacho de los negocios administrativos de la Provincia, los Ministros y la Secretaría General de la Gobernación contarán con la asistencia de Secretarías de Estado. El Poder Ejecutivo reglamentará las funciones de las mismas.

Art. 22. — El Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación esará integrado por las siguientes Secretarías de Estado, cuya misión se consigna en cada caso:

1. **DE GOBIERNO:** Entender en lo relacionado con la preservación del orden público y la seguridad; del registro civil y capacidad de las personas; registro electoral; la defensa civil; las personas jurídicas; las relaciones con el Poder Judicial; con las relaciones laborales y con los regímenes de locaciones; lo relacionado con el régimen de las Municipalidades y las relaciones con las mismas.
2. **DE EDUCACION Y CULTURA:** Entender en todo lo relacionado con la ejecución de las medidas tendientes a la preservación y desarrollo de una auténtica cultura, fundada en los valores y las tradiciones nacionales y provinciales; de las políticas sobre educación en todos los niveles de la ense-

ñanza; de las bellas artes, museos y bibliotecas.

Art. 23. — El Ministerio de Economía estará integrado por las siguientes Secretarías de Estado, cuya misión se consigna en cada caso:

1. **DE HACIENDA Y ECONOMIA.** Implementar todo lo relacionado con el presupuesto, patrimonio y finanzas del Estado; política económica en el área de estadísticas, comercio y turismo; y lo relacionado a la política de tierras fiscales y catastros.
2. **DE OBRAS PUBLICAS:** Proyectar, dirigir, ejecutar y conservar por sí o por terceros las obras públicas de la Provincia, cuya programación hubiese sido aprobada o dispuesta por el Gobierno.
3. **DE ASUNTOS AGRARIOS:** Implementar y ejecutar las políticas tendientes a lograr el desarrollo de la potencialidad agropecuaria de la Provincia; la explotación y conservación de los recursos naturales renovables y la planificación para la incorporación de nuevas áreas de producción por medio de la colonización estatal y privada.
4. **DE INDUSTRIA Y MINERIA:** Implementar todo lo relacionado a políticas de promoción del desarrollo industrial y minero, como así también lo referente a evaluación y conservación de los recursos naturales no renovables.

Art. 24. — El Ministerio de Bienestar Social estará integrado por las siguientes Secretarías de Estado cuya misión se consigna en cada caso:

1. **DE SALUD PUBLICA:** Promover y crear condiciones adecuadas para la protección, recuperación y rehabilitación de la salud física y mental, como también lo inherente a la conservación y mejoramiento de los factores que contribuyen a la salud integral de la población.
2. **DE SEGURIDAD SOCIAL:** Lo inherente a la protección de los integrantes del Cuerpo Social, para lograr su tranquilidad y seguridad compatibles con la dignidad humana y en especial, frente a las contingencias vitales. Promover y desarrollar en la población la conciencia de participación efectiva en la vida comunitaria; promover y proteger el núcleo familiar; prevenir, proteger y asistir estados de carencia y desamparos individuales y colectivos; fomentar la actividad de organismos privados de bien público e intervenir en la orientación de los subsidios.

Art. 25. — Integrará la Secretaría General de la Gobernación, una Subsecretaria General, cuya misión y funciones, serán las siguientes:

1. Supervisar todos los decretos que hayan de ser sometidos a la firma del señor Gobernador, en forma previa a la firma del Secretario General.
2. Firmar el despacho administrativo de la Secretaría General.
3. Elaborar y proponer por intermedio del Secretario General a los respectivos Ministros,

las modificaciones o innovaciones que fuese necesario introducir en la legislación vigente, sin perjuicio de las facultades similares de los demás organismos correspondientes de la Administración.

4. Reemplazar al Secretario General, en caso de ausencia o impedimento temporario de éste.

CAPITULO II

De los Secretarios de Estado

Art. 26. — Las Secretarías de Estado estarán a cargo de Secretarios que tendrán la remuneración que determine el Presupuesto de la Provincia.

Art. 27. — Serán deberes y atribuciones de los Secretarios de Estado:

1. Administrar el organismo a su cargo.
2. Cumplir y hacer cumplir las normas administrativas presupuestarias y contables.
3. Elaborar los proyectos de los presupuestos anuales de las dependencias de su organismo.
4. Aplicar las políticas y ejecutar los planes y programas dictados y/o elaborados por el Poder Ejecutivo.
5. Firmar los actos que se originen en su organismo y que deban ser elevados al Ministerio o a otros organismos.

INCOMPATIBILIDADES:

Art. 28. — Los Secretarios de Estado tendrán las mismas incompatibilidades establecidas para los Ministros - Secretarios.

TITULO V

DE LA ESCRIBANIA DE GOBIERNO

Art. 29. — La Escribanía de Gobierno, tendrá a su cargo la misión y funciones que le asigna su Ley Orgánica.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES VARIAS

Art. 30. — El Gobernador de la Provincia podrá delegar en los Ministros y/o el Secretario General de la Gobernación, facultades propias relacionadas con las materias de competencia de ellos, igualmente, los Ministros y el Secretario General de la Gobernación podrán delegar, por Resolución, sus facultades propias en los Secretarios de Estado de su área.

Art. 31. — Los Ministros podrán ser reemplazados por el Secretario General de la Gobernación o los Secretarios de Estado de su Ministerio, previo decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 32. — Los Ministros y el Secretario General de la Gobernación, con arreglo a las leyes pertinentes propondrán al Gobernador las personas que han de desempeñar los cargos de las reparticiones de la Administración Pública en sus respectivas áreas.

Art. 33. — Los datos, informes o cooperación que los Ministros, el Secretario General de la Gobernación y los Secretarios de Estado necesitan de las reparticiones públicas que no sean de su dependencia, podrán ser solicitados en forma directa a la dependencia administrativa destinataria de igual nivel, la que evacuará el pedido por la misma vía, salvo que el asunto, por su naturaleza, requiera la intervención de un superior.

Art. 34. — Para el cumplimiento de su misión, los Ministerios, la Secretaría General de la Gobernación y Secretarías de Estado estarán asistidos por reparticiones cuya estructura orgánico-funcional será determinada por ley o decreto del Poder Ejecutivo y que deberán ser incorporadas al Presupuesto de la Provincia.

Art. 35. — El Poder Ejecutivo dispondrá la transferencia de los organismos de la Administración a la jurisdicción que corresponda con el fin de adecuar la naturaleza de sus funciones a las competencias establecidas en la presente ley.

Art. 36. — El Poder Ejecutivo efectuará la reestructuración de los créditos del Presupuesto General de la Provincia que fuera necesaria para el cumplimiento de esta ley.

Art. 37. — Los Secretarios de Estado quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 3957 en los términos de su artículo 1º y del régimen de licencias, justificaciones y permisos para el personal de la Administración Provincial.

Art. 38. — Exceptuase a los funcionarios que se mencionan a continuación, sin perjuicio del acogimiento voluntario por parte de los mismos y mientras se mantenga la Intervención Federal a la Provincia, de lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Ley Nº 77/56; Interventor Federal, Ministros del Poder Ejecutivo, Fiscal de Gobierno, Secretario General de la Gobernación, Secretario de Estado, Intendentes y las personas que desempeñen funciones que tenga el carácter de cargo público ad-honorem.

Art. 39. — Derógase el Decreto Ley Nº 28/75 y cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 40. — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial y archívese.

M U L H A L L

Bauidni

Delucchi

Remis

Mendíaz

Salta, 21 de abril de 1976

DECRETO-LEY Nº 16

Secretaría General de la Gobernación

Expte. Nº 01 - 20024

VISTO los objetivos fijados por la Junta Militar, en lo referente a reorganización administrativa y la necesidad de mantener una planta de personal acorde a las exigencias reales del desenvolvimiento de la administración pública,

cuidando que la futura incorporación de los agentes se base en requisitos de capacidad para las funciones a desempeñar y la designación concuerde estrictamente en cuanto a su categoría, con la clase e importancia de las tareas a cumplir,

El Interventor Militar en la Provincia de Salta en Acuerdo General de Ministros

Sanciona y promulga con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Dispónese el congelamiento de cobertura de todas las vacantes existentes o que se produjeron en lo sucesivo, en las plantas de personal de la administración pública centralizada y organismos autárquicos, exceptuándose de esta disposición, exclusivamente, al personal de seguridad.

Art. 2º — Cuando razones de servicio hicieren imprescindible cubrir alguna de dichas vacantes, el titular del organismo que lo necesitare deberá fundar exhaustivamente el pedido, que será elevado al Sr. Ministro respectivo para su conformidad y derivado posteriormente a la Dirección General de Administración de Personal para que ésta se pronuncie sobre la existencia de la vacante presupuestaria o posibilidad de su creación por supresión de otras. De resultar factible la creación, elevará el pedido al Ministerio de Economía a efectos que la Dirección General de Presupuesto proyecte la reestructuración presupuestaria del caso y siempre que la erogación necesaria para ello por supresión de otras vacantes se vea en esa forma íntegramente cubierta en el ejercicio.

Art. 3º — La Dirección General de Administración de Personal deberá informar asimismo si la persona propuesta para el cargo reúne los requisitos legales para su nombramiento y si la categoría corresponde a las funciones a cumplir, al pronunciarse sobre la disponibilidad de la vacante.

Art. 4º — Cumplimentados los trámites precedentemente indicados, y si el Poder Ejecutivo lo considerase oportuno, dictará el pertinente decreto que disponga descongelar la cobertura de la vacante o las vacantes que hayan sido objeto de reestructuración para creación del cargo, y el nombramiento respectivo.

Art. 5º — Derógase toda disposición que se oponga al presente decreto-ley y, en especial, las normas que acuerden facultad de nombrar por sí personal, a las entidades autárquicas provinciales.

Art. 6º — Téngase por Ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el registro oficial y Archívese.

MULHALL
Baudini
Delucchi
Remi

Salta, 21 de abril de 1976

DECRETO-LEY Nº 17

Secretaría General de la Gobernación

VISTO los objetivos de moralización de la Administración Pública, fijados en los Estatutos para la Reorganización Nacional, proclamados por la Junta Militar; y

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto-ley Nº 4 de fecha 21 de diciembre de 1974, se dispuso que la totalidad de las erogaciones correspondientes a locación y demás gastos derivados del alojamiento, residencia, servicios, cortesía y custodia del Interventor Federal y su grupo familiar, sean soportados por el presupuesto provincial;

Que el Interventor Federal no es un funcionario provincial sino un representante directo del Poder Ejecutivo Nacional, en cuyo nombre ejerce el poder, por lo que, los gastos que demandare el cumplimiento de sus funciones, deben tomarse de Rentas Generales de la Nación, según así lo previó expresamente el art. 6 del decreto nacional Nº 1579/74 que dispusiera la intervención a la Provincia de Salta, designando para el cargo al Dr. José Alejandro Mosquera, durante cuyo mandato se dictó el cuestionado decreto-ley Nº 4/74;

Que no se concibe en consecuencia, que un Interventor Nacional, pretenda hacerse pagar los gastos de residencia, alojamiento y cortesía, tanto de su persona, como de su grupo familiar, con fondos del Gobierno Provincial, tal como lo dispusiera la norma sancionada por el ex-interventor Mosquera;

Que tampoco puede admitirse, bajo ningún concepto, una duplicidad al cobro de sus emolumentos, como ocurriera en el caso del ex-Interventor Mosquera, quien percibiera en virtud del mentado decreto-ley, retribuciones como Interventor, del Ministerio del Interior y del erario provincial;

Que tampoco es concebible que, como aconteciera en el caso mencionado, el Interventor perciba del Ministerio del Interior un viático destinado a cubrir las erogaciones de residencia, alojamiento, cortesía, víveres, etc. y, por otra parte, se haga sufragar tales gastos por el presupuesto provincial;

Que una norma legal que posibilite abusos de tal naturaleza, constituye un acto administrativo viciado de nulidad absoluta desde su origen, por adolecer de vicios que lo hacen contrario a la moral y buenas costumbres;

Que la anulación de tal norma ahora, constituye un imperativo tendiente a evitar la subsistencia en nuestra legislación de un dispositivo carente de toda base ética, marcando además esta medida, una señal ejemplificadora para el proceder de todo futuro gobernante;

Por tanto, conforme a lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno,

El Interventor Militar en la Provincia de Salta en Acuerdo General de Ministros

Sanciona y promulga con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Declárase la nulidad absoluta, por ilegitimidad del decreto-ley Nº 4 de fecha 21 de diciembre de 1974.

Art. 2º — Téngase por Ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el registro oficial de leyes y Archívese.

MULHALL
Baudini
Delucchi
Remi

DECRETO - LEY Nº 18

Salta, 21 de abril de 1976

Secretaría General de la Gobernación

VISTO, lo dispuesto en la ley nacional Nº 21.274 y la necesidad de adecuar a dicha disposición las normas fijadas en los decretos-leyes provinciales números 5 y 9 de fechas 5 de abril de 1976 y elaborar un texto dispositivo único que legisle sobre la materia;

El Interventor Militar en la Provincia de Salta en Acuerdo General de Ministros**Sanciona y promulga con fuerza de****L E Y:**

Artículo 1º — Autorízase hasta el 31 de diciembre de 1976, a dar de baja por razones de servicio, al personal de planta permanente, transitorio o contratado que preste servicios en la Administración Pública Provincial, Poder Judicial, Ex-Legislatura, Municipalidades, Organismos descentralizados y autárquicos.

Art. 2º — Las bajas a que se refiere el artículo anterior, podrán ser dispuestas por el Poder Ejecutivo, las autoridades superiores del Poder Judicial, Municipalidades y entidades autárquicas, según corresponda.

Art. 3º — Los agentes que hayan sido dados de baja de conformidad al régimen de esta ley o a quienes les haya sido aceptada la renuncia al cargo, quedarán sujetos a responsabilidad administrativa por los hechos cometidos durante su desempeño y pueden ser sometidos a sumario administrativo hasta los tres meses posteriores a la cesación en el cargo. Si, como consecuencia del sumario, se dispusiere la aplicación de sanciones de exoneración o cesantía, el acto de baja o aceptación de renuncia se convertirá automáticamente en separación del cargo por aplicación de las sanciones mencionadas.

Art. 4º — Las bajas serán efectivizadas teniendo en cuenta la necesidad de producir un real y concreto proceso depurativo y de racionalización en la Administración Pública, sin connotaciones partidistas y sectoriales.

Art. 5º — El personal que sea dado de baja por los motivos enunciados en el presente decreto-ley, y siempre que tenga una antigüedad mínima de seis meses, tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio. El monto por cada año de servicio no podrá exceder de Veinte mil pesos (\$ 20.000.-).

Se computarán la totalidad de los servicios continuos en la Administración Pública Provincial o Municipal, considerándose como un año, la fracción superior a tres meses.

La indemnización, se pagará en cuotas mensuales iguales y consecutivas, siendo cada una de dichas cuotas, de igual monto al de la última retribución que percibía el agente al momento de la baja.

Art. 6º — La indemnización prevista en el artículo anterior, es excluyente de cualquier otro que por despido, pudiera corresponder al agente y no estará sujeto a ningún impuesto o gravamen.

Art. 7º — No tendrán derecho a indemnización alguna, los agentes que se encuentren com-

prendidos en cualquiera de las situaciones siguientes:

- a) Los dados de baja por razones de seguridad, de acuerdo a lo determinado por la ley nacional Nº 21.260.
- b) Los que hayan pertenecido a organizaciones para-policiales o grupos de custodias o protección, no autorizados legalmente.
- c) Los que percibiendo un sueldo, no hayan registrado la asistencia correspondiente al servicio al que estaban afectados.
- d) Los designados sin cumplimiento de las disposiciones vigentes en aquellos casos en que tal situación sea imputable a los mismos.
- e) Los que gocen de un beneficio previsional cuyo haber de jubilación, retiro o pensión, sea igual o superior al máximo mensual establecido en el artículo 4º. Si el haber mensual del beneficio previsional fuera inferior a la indemnización, se calculará tomando como base la diferencia existente entre uno y otro.

Art. 8º — Quedará suspendido el reconocimiento y pago de las indemnizaciones previstas en el presente decreto-ley, al personal que a la fecha de la baja o de conformidad al artículo 4º de encontrarse sometido a sumario administrativo y/o proceso criminal, en virtud de la imputación de delitos o infracciones que de alguna manera, fueran incompatibles con los requisitos y condiciones que deban observar los agentes y funcionarios públicos, hasta tanto finalicen las respectivas actuaciones.

La condena en el proceso penal o la resolución administrativa firme que imponga la cesantía o exoneración del agente, implicará la pérdida del derecho a la indemnización.

Art. 9º — El personal dado de baja conforme a las disposiciones del presente decreto-ley y que se haya acogido al beneficio de percibir la indemnización fijada en el artículo 5º, no podrá reingresar a la administración pública provincial centralizada, descentralizada ni a entidades autárquicas provinciales ni municipalidades, durante los cinco años subsiguientes, ya sea como agente permanente, transitorio o contratado.

Art. 10º — Los importes de las indemnizaciones se atenderán con las partidas presupuestarias a las que imputen los haberes de los agentes dados de baja o a los créditos que a tal efecto, arbitre el Poder Ejecutivo.

Art. 11º — Para que sea procedente la impugnación por vía judicial, del acto administrativo que dispusiera la baja del agente, deberá el interesado haber previamente interpuesto reclamo en sede administrativa, dentro del término de cinco días hábiles de su notificación de la medida y haber recaído resolución final desfavorable en estas actuaciones.

Art. 12º — Déjase sin efecto la vigencia, hasta el 31 de diciembre de 1976, de los artículos de la ley 3957/64, estatutos especiales y de todo otro cuerpo legal, que consagren el derecho a la estabilidad en el empleo público o la necesidad de instruir sumario previo para dar de baja al personal en cualquiera de los casos contemplados en el presente decreto-ley, o que fije

otro tipo o monto de indemnización distinta a la establecida en el artículo 5º, y toda otra norma que pueda resultar incompatible o se oponga a este decreto-ley.

Art. 13º — Deróganse los decretos-leyes números 5 y 9, de fechas 5 y 7 de abril de 1976, respectivamente.

Art. 14º — Téngase por Ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el registro oficial y Archívese.

MULHALL

Baudini

Delucchi

Remis

Mendíaz

Salta, 21 de abril de 1976.

DECRETO LEY Nº 19

Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Obras Públicas

Expediente Cód. 33 - 40406/75.

VISTO el pedido de reestructuración presupuestaria formulado por la Dirección de Vialidad de Salta; y,

CONSIDERANDO:

Que, el mismo es necesario y procedente a fin de mantener la operatividad del mencionado organismo y que permitirá a la vez a Contaduría General de la Provincia a practicar el cierre fiscal 1975;

Por ello, atento los informes de las Direcciones Generales de Presupuesto y Finanzas,

El Interventor Militar en la Provincia

Decreta con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Dispónese la reestructuración del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos, Ejercicio 1975, de la Jurisdicción 7 - Unidad de Organización 1 - Dirección de Vialidad de Salta, conforme al detalle que obra en planillas anexas que forman parte integrante del presente Decreto Ley.

Art. 2º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, ratifícanse los decretos números 1459/75, 2433/75, 2477/75 y 2580/75.

Art. 3º — Contaduría General de la Provincia tomará las previsiones necesarias para registrar la reestructuración presupuestaria de que se da cuenta en el presente decreto-ley.

Art. 4º — El presente decreto-ley debeat ser tenido en cuenta por Contaduría General de la Provincia para la formalización del cierre del Ejercicio 1975.

Art. 5º — Comuníquese al Ministerio del Interior de la Nación con copia autenticada del presente.

Art. 6º — Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

MULHALL

Delucchi

Mendíaz

DIRECCION DE VIALIDAD DE SALTA

Cálculo de Recursos

EJERCICIO: 1975

DETALLE	CALCULADO
T O T A L	199.432.897,65
INGRESOS ESPECIFICOS	163.648.147,65
INGRESOS CORRIENTES	124.648.147,65
De Jurisdicción Provincial	72.448.147,65
Del Sistema Tributario	31.298.147,65
Impuesto s/Energía y Combust.	31.298.147,65
Impuestos a los Comb. y Lubric. No Tributario	31.298.147,65
Otros Ingresos	41.150.000,00
Transporte Automotor Ley 1724	750.000,00
Contribución de Mejoras	20.000.000,00
Alquiler de Equipos	7.000.000,00
Recursos Varios	1.000.000,00
Gastos de Inspección	2.000.000,00
Proyecto y Fiscalización de Obras	10.400.000,00
De Jurisdicción Nacional	52.200.000,00
Régimen de Coparticipación Vial	52.200.000,00
Decreto Ley Nº 505/58	46.300.000,00
Fomento Agrícola	1.700.000,00
Caminos Vecinales y R. Arteriales	4.200.000,00
INGRESOS DE CAPITAL	39.000.000,00
Uso del Crédito	38.000.000,00
Obra El Aybal	18.000.000,00
Banco Nacional de Desarrollo - Compra Máquinas	3.000.000,00
Circular Nº 1058	4.000.000,00
C. Crédito Banco Extr. Compra Máquinas	13.000.000,00
Venta Activo Fijo	1.000.000,00
Automotores y Maquinarias	1.000.000,00
REMESAS DE ADMINISTRACION CENTRAL	35.784.750,00
Recursos afectados a Org. Desc.	17.500.000,00
Ingresos Corrientes	17.500.000,00
De Jurisdicción Provincial	12.500.000,00
Del Sistema Tributario	12.500.000,00
Impuesto Inmobiliario	12.500.000,00
De Jurisdicción Nacional	5.000.000,00
Regalías	5.000.000,00
Y. P. F. Hidrocarburos Líquidos	3.280.000,00
Gas del Estado Hidrac. Gaseosos	1.720.000,00
Otras Remesas	18.284.750,00
Aporte del Tesoro	18.284.750,00
Para Cubrir Déficit Presupuestario	18.284.750,00

PROVINCIA DE SALTA

JURISDICCION 7 — ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

UNIDAD DE ORGANIZACION 1 — DIRECCION DE VIALIDAD DE SALTA

C A R A C T E R 2

E J E R C I C I O : 1975

CODIGO		Nº de SUELDOS VIGENTES A LOS MESES				ANUAL
Secc. - Sect. - Pcpal.	Parcial - Sub-Parcial	Cargos	1 al 2	3 al 5	6 al 12	
FINALIDAD 6: DESARROLLO DE LA ECONOMIA						194.932.897,65
FUNCION 40. TRANSPORTE						20.650.000,00
FUNCION 45: INFRAESTRUCTURA VIAL						174.282.897,65
0	EROGACIONES CORRIENTES					42.332.897,65
01	Funcionamiento					42.292.897,65
1	Personal					41.092.897,65
1	Remuneración Planta Permanente	249				21.143.847,65
02	Personal Administ. y Técnico	1				203.745,00
	Presidente	1	5.509,00	5.909,00	25.000,00	
12	Personal Especial y de Convenio	248				20.940.102,65
	Directorio	4				154.560,00
	Vocal	4	1.300,00	1.700,00	4.420,00	
	Carrera Personal Superior	7				1.399.749,45
	Clase XX	1	8.797,71	9.197,71	24.750,00	
	Clase XIX	6	7.966,03	8.365,03	22.265,00	
	Carrera Personal Profesional	33				4.794.218,40
	Clase XVIII	6	7.207,12	7.607,12	20.021,10	
	Clase XVII	7	6.515,79	6.915,79	18.008,10	
	Clase XVI	11	5.886,83	6.286,83	16.196,40	
	Clase XV	3	5.315,05	5.715,05	14.566,20	
	Clase XIV	5	4.795,25	5.195,25	13.101,00	
	Clase VI	1	2.578,30	2.978,30	5.606,70	
	Carrera Personal Técnico	33				2.964.140,75
	Clase XIV	4	4.795,25	5.195,25	13.101,00	
	Clase XIII	9	4.452,18	4.852,18	11.781,00	
	Clase XII	2	3.905,09	4.305,09	10.596,30	
	Clase XI	4	3.526,94	3.926,94	9.530,40	
	Clase X	7	3.264,44	3.664,44	8.570,10	
	Clase IX	5	3.039,63	3.439,63	7.708,80	
	Clase VII	2	2.716,05	3.116,05	6.237,00	
	Carrera Personal Administrativo	72				5.174.416,50
	Clase XIV	4	4.795,25	5.195,25	13.101,00	
	Clase XIII	7	4.452,18	4.852,18	11.781,00	
	Clase XII	2	3.905,09	4.305,09	10.596,30	
	Clase XI	1	3.526,94	3.926,94	9.530,40	
	Clase X	7	3.264,44	3.664,44	8.570,10	

PROVINCIA DE SALTA,

JURISDICCION 7 — ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

UNIDAD DE ORGANIZACION 1 — DIRECCION DE VIALIDAD DE SALTA

C A R A C T E R 2

E J E R C I C I O: 1975

C O D I G O		Nº de SUELDOS VIGENTES A LOS MESES				A N U A L
Secc. - Sect. - Pcpal.		Cargos	1 al 2	3 al 5	6 al 12	
Parcial - Sub-Parcial						
	Clase IX	9	3.039,63	3.439,63	7.708,80	
	Clase VIII	22	2.865,49	3.265,49	6.933,30	
	Clase VII	12	2.716,05	3.116,05	6.237,00	
	Clase VI	3	2.578,30	2.978,30	5.606,70	
	Clase V	5	2.444,45	2.844,45	5.042,40	
	Carrera Personal Obrero	93				6.176.760,65
	Clase XIV	1	4.795,25	5.195,25	13.101,00	
	Clase XII	3	3.905,09	4.305,09	10.596,30	
	Clase XI	1	3.526,94	3.926,94	9.530,40	
	Clase X	9	3.264,44	3.664,44	8.570,10	
	Clase IX	20	3.039,63	3.439,63	7.708,80	
	Clase VIII	33	2.865,49	3.265,49	6.933,30	
	Clase VII	20	2.716,05	3.116,05	6.237,00	
	Clase VI	3	2.578,30	2.978,30	5.606,70	
	Clase V	2	2.444,45	2.844,45	5.042,40	
	Clase IV	1	2.324,24	2.724,24	4.537,50	
	Carrera Pers. Maestr. y Serv.	6				276.256,90
	Clase VI	1	2.578,30	2.978,30	5.606,70	
	Clase IV	5	2.324,24	2.724,24	4.537,50	
2	Adicional Planta Permanente					<u>11.176.800,00</u>
	01 Antigüedad					4.000.000,00
	02 Sueldo Anual Complementario					2.446.400,00
	07 Compensación Funcional					12.350,00
	08 Fallas de Caja					3.600,00
	09 Varios para Personal de Convenio					4.200.000,00
	11 Sobreasignaciones					400.000,00
	15 Gastos de Representación					14.450,00
	18 Bonificación por Profesionalidad					100.000,00
3	Asignaciones Familiares					<u>2.100.000,00</u>
4	Servicios Extraordinarios					<u>750.000,00</u>
5	Aporte Patronal Jubilatorio					<u>4.132.735,00</u>
6	Aporte Patronal para Obra Social					<u>1.589.515,00</u>
7	Asistencia Social al Personal					<u>200.000,00</u>
2	Bienes de Consumo					<u>400.000,00</u>
3	Servicios					<u>800.000,00</u>
03	Transferencias Corrientes					<u>40.000,00</u>
9	Transferencias					<u>40.000,00</u>
1	Municipios y/o Entes Comunes					<u>10.000,00</u>
4	Entes del Gobierno Nacional					<u>30.000,00</u>

PROVINCIA DE SALTA

UNIDAD DE ORGANIZACION 1 — DIRECCION DE VIALIDAD DE SALTA

UNIDAD DE ORGANIZACION — DIRECCION DE VIALIDAD DE SALTA

C A R A C T E R 2

E J E R C I C I O : 1975

C O D I G O		C O N C E P T O	A N U A L
Secc. - Sect. - Pcpal.	Parcial - Sub-Parcial		
4		Erogaciones de Capital	<u>152.600.000,00</u>
05		Inversión Física	<u>152.600.000,00</u>
10		Bienes de Capital	600.000,00
11		Trabajos Públicos	152.000.000,00
FINALIDAD 8: DEUDA PUBLICA			<u>1.500.000,00</u>
FUNCION 01: DEUDA PUBLICA			<u>1.500.000,00</u>
0		EROGACIONES CORRIENTES	<u>400.000,00</u>
02		Intereses y Gastos de la Deuda	<u>400.000,00</u>
4		Intereses y Gastos de la Deuda	<u>400.000,00</u>
	5	Intereses de Otras Deudas	350.000,00
	6	Gastos de Otras Deudas	50.000,00
4		EROGACIONES DE CAPITAL	<u>1.100.000,00</u>
07		Amortización de la Deuda	<u>1.100.000,00</u>
	5	Amortización de la Deuda	<u>1.100.000,00</u>
	1	Amortización de Otras Deudas	<u>1.100.000,00</u>
FINALIDAD 9: GASTOS A CLASIFICAR			<u>3.000.000,00</u>
FUNCION 01. A CLASIFICAR POR DISTRIBUCION			<u>3.000.000,00</u>
0		EROGACIONES CORRIENTES	<u>2.000.000,00</u>
13		Crédito Adicional	2.000.000,00
4		EROGACIONES DE CAPITAL	<u>1.000.000,00</u>
13		Crédito Adicional	1.000.000,00
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACION 1			<u>\$ 199.432.897,65</u>

Salta, 21 de abril de 1976.

DECRETO LEY Nº 20

Ministerio de Economía

VISTO la Ley de Contabilidad vigente (t. o. 1972) referido a su título III "De las Contrataciones"; y

CONSIDERANDO:

Que el proceso de deterioro del valor del signo monetario impone actualizar los montos a que hace referencia el artículo 26 de la mencionada ley;

Que asimismo se hace menester disponer del mecanismo administrativo que provoque una mayor dinámica en la tramitación de las contrataciones;

Que por otra parte se hace necesario determinar los niveles de autorización y aprobación de las contrataciones;

Por ello,

El Interventor Militar en la Provincia

Decreta con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 26 del Decreto Ley Nº 705/57 de Contabilidad, por el siguiente:

"Artículo 26. — Corresponde celebrar Licitación Pública, Concurso de Precios o Contratación Directa en los siguientes casos:

"LICITACION PUBLICA: cuando el importe de la contratación exceda de los Trescientos mil pesos (\$ 300.000,00).

"CONCURSO DE PRECIOS: cuando el importe de la contratación exceda de Cincuenta mil pesos (\$ 50.000,00) y hasta Trescientos mil pesos (\$ 300.000,00).

"COMPRA DIRECTA: cuando el importe de la contratación no exceda de Cincuenta mil pesos (\$ 50.000,00).

"Facúltase al Poder Ejecutivo para ajustar periódicamente y cuando éste lo considere necesario, los importes fijados en el presente artículo, en función del incremento de los costos de bienes y servicios, conforme a los índices pertinentes".

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 30 del Decreto Ley Nº 705/57, por el siguiente:

"Artículo 30. — El Poder Ejecutivo aprobará y adjudicará las contrataciones que excedan de Trescientos mil pesos (\$ 300.000,00)".

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 31 del Decreto Ley Nº 705/57, por el siguiente.

"Artículo 31. — El Poder Ejecutivo determinará en cada jurisdicción, los funcionarios facultados para autorizar las contrataciones cualquiera sea su monto, y aprobar las que no excedan de Trescientos mil pesos (\$ 300.000,00)".

Art. 4º — Sustitúyese el artículo 33 del Decreto Ley Nº 705/57, por el siguiente:

"Artículo 33. — Las Licitaciones y Remates serán anunciados mediante publicación de avisos en el Boletín Oficial y en un diario local por lo menos, sin perjuicio de utilizar otros órganos de difusión por dos (2) días corridos de publicación y diez (10) días de anticipación a la fecha de apertura. Los días de an-

telación se contarán a partir de la fecha del último anuncio; el Poder Ejecutivo teniendo en cuenta la importancia de cualquiera de las formas de contratación, podrá ampliar los plazos y medios de difusión establecidos".

Art. 5º — Suprímese del texto del artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Contabilidad en vigencia, la expresión "y privadas".

Art. 6º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

MULHALL

Delucchi

Mendíaz

LICITACION PUBLICA

O. P. Nº 24007

F. Nº 3373

BANCO PROVINCIAL DE SALTA

Llámase a Licitación Pública para el día 18 de Mayo de 1976, a las 12 horas, o día subsiguiente hábil en caso de feriado para la Impresión de Sobres de distintos tipos de acuerdo a las condiciones establecidas en el pliego correspondiente y que se entregará a solicitud de los interesados.

Consultas y Pliego de Condiciones: Banco Provincial de Salta, España 520, Salta - Gerencia de Administración y Contabilidad.

Precio del Pliego: \$ 300,-.

D. V. \$ 188,-

e) 28 al 30-4-76

O. P. Nº 24005

F. Nº 3372

Ministerio de Bienestar Social

Dirección General de Administración

DEPARTAMENTO DE COMPRAS

"Adquisición de Películas Radiográficas"

Llámase a Licitación Pública Nº 9, para el día 17 de Mayo de 1976 a horas 10 o día subsiguiente si éste fuera feriado, convocada para la adquisición de Películas Radiográficas, con destino a varios Servicios Asistenciales, dependientes de este Ministerio. Los Proveedores deberán cotizar precios por pago a 30, 60 ó 90 días. El precio del Pliego de Condiciones se ha fijado en la suma de Pesos 10,- sujeto a reajuste por el monto total ofertado. Venta de los mismos en Avda. Belgrano Nº 1349, Salta, o Maipú Nº 661, Capital Federal. — Hugo Montiel, 2º Jefe Dpto. Compras - Direcc. Gral. de Administración — Ministerio de Bienestar Social.

D. V. \$ 204,-

e) 28 al 30-4-76

O. P. Nº 24004

F. Nº 3371

Ministerio de Defensa

Dirección General de Fabricaciones Militares

ESTABLECIMIENTO AZUFRERO SALTA-4400

Llámase a Licitación Pública Nº 03/76 con apertura para el día 21 de mayo de 1976 a horas 12,30, por la provisión de hierro y acero.

Por pliego de condiciones dirigirse a esta Fábrica Militar, Avenida Belgrano Nº 450, Salta y/o

a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo Nº 65, Buenos Aires (Representación Compras).

Lugar de apertura: Establecimiento Azufrero Salta.

José María Durán Cánaves
Jefe Abastecimiento E. A. S.

D. V. \$ 244,00 e) 28-4 al 7-5-76

O. P. Nº 23999 F. Nº 3369

HOSPITAL COLONIA

"CHRISTOFREDO JAKOB" (SALTA)

EXPEDIENTE Nº: 1-2020-4113000080/76-8

Llámase a Licitación Pública Nº 4/76, para el día 3 de mayo de 1976, a las doce (12) horas con el objeto de contratar la reparación de 5 (cinco) vehículos. La apertura de las propuestas se llevará a cabo en la División Compras y Suministros del Hospital "Christofredo Jakob", Gral. Ricchieri s/nº (SALTA), dirigirse por pliegos e informe a la citada dependencia de lunes a viernes de 7,30 a 13,30 horas.

DIVISION COMPRAS Y SUMINISTROS, 7 de abril 1976.

D. V. \$ 196.- e) 27 y 28-4-76

O. P. Nº 23998 F. Nº 3370

ESCUELA HOGAR Nº 17

"CARMEN PUCH DE GÜEMES" - SALTA

EXPTE. Nº 19.008/EH/1976. — LLAMADO A LICITACION PUBLICA Nº 21/76.

Llámase a Licitación Pública Nº 21/76, por primera vez, por el término de DOS (2) DIAS hábiles a partir del 27 de abril de 1976, tendiente a resolver la provisión de CUBIERTAS Y CAMARAS, con destino a los automotores del establecimiento.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto, todo lo cual se puede retirar desde la fecha en este establecimiento, calles Antonio F. Chiclana é Hipólito Irigoyen, ciudad de Salta, todos los días hábiles de 7 a 14 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 17 de mayo de 1976 a las diez horas en el local de esta Escuela Hogar, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Salta, abril 8, de 1976.

Farid Dip **Dante Leopoldo Amador**
Secretario Administrativo Director
Escuela Hogar Nº 17

D. V. \$ 188.- e) 27 y 28-4-76

O. P. Nº 23988

F. Nº 3368

Ministerio de Defensa

DIRECCION GRAL. DE FABRICACIONES MILITARES

Establecimiento Azufrero Salta

Llámase a licitación pública Nº 02/76 con apertura para el día 19 mayo de 1976 a horas 12,30, por la provisión de cuerpos moledores.

Por pliego de condiciones dirigirse a esta fábrica militar, Avenida Belgrano Nº 450, Salta y/o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo Nº 65, Buenos Aires (Representación Compras).

Lugar de apertura: Establecimiento Azufrero Salta.

D. V. \$ 244.

e) 26-4 al 5-5-76

EDICTO CITATORIO

O. P. Nº 23973

T. Nº 10717

REF.: EXPTE. Nº 34-58237/75.- s. o. a. p.-

EDICTO CITATORIO

A los efectos establecidos por el Art. 350 del Código de Aguas, se hace saber que el señor OSCAR FELIPE SANCHEZ, tiene solicitado otorgamiento de concesión de agua pública, para irrigar con carácter Temporal-Eventual una superficie de 256,5970 Has. en los inmuebles identificados como Fracciones "A", "B" y "C" de las Fincas Palmar - Palmarcito y Rosario, catastros Nros. 10430, 10431 y 10432, respectivamente; ubicados en Colonia Santa Rosa, Departamento de San Ramón de la Nueva Orán, con una dotación de 134,713 l/seg., con aguas provenientes del río Colorado, margen derecha, por intermedio del canal comunero denominado "B". Los turnos tendrán la prelación que establece el Art. 22 del Código de Aguas.

ADMINISTRACION GENERAL DE AGUAS DE SALTA, 5 de abril de 1976.

Ing. Agr. Gustavo Erico Paúl
Jefe Dpto. de Explotación - A.G.A.S.

Imp. \$ 180.-

e) 22-4 al 5-5-76

Sección JUDICIAL

SUCESORIOS

O. P. Nº 24012

T. Nº 10743

La doctora Eloísa C. Aguilar, Juez de Primera Instancia C. y C. 5ta. Nominación, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de doña MARIA GUILLERMINA CABRERA (Expte. Nº 28.512/75) para que comparezcan a estar a derecho. Publicación 10 días. Salta, 6 de noviembre de 1975. — Dr. Alberto López, Secretario.

Imp. \$ 180,-

e) 28-4 al 11-5-76

O. P. Nº 24010

T. Nº 10741

El doctor Abraham J. Anuch, Juez de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial de 1ra. Nominación, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores del señor MAXIMO FLORES y FELISA MAMANI, Expte. Nº 63.612/75, para que hagan valer sus derechos. — Salta, 23 de marzo de 1976. — Dra. Susana K. de Martinelli, Secretaria.

Imp. \$ 180,-

e) 28-4 al 11-5-76

O. P. Nº 23950

T. Nº 10702

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Tercera Nominación a cargo del doctor Luis Alberto Boschero cita y emplaza a quienes, como herederos o acreedores, se consideren con derecho sobre los bienes de la sucesión de Roque Armengot (Expte. 44978/75), para que comparezcan a hacerlos valer dentro de los treinta días, bajo apercibimiento de ley. Publíquese diez días. — Secretaría, Salta, 10 de marzo de 1976. — Dr. Atilio Dell'Acqua, secretario.

Imp. \$ 180.

e) 14 al 29-4-76

O. P. Nº 23959

T. Nº 10710

El doctor Oscar Gustavo Koehle, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Segunda Nominación, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de doña DOLORES TAPIA DE MAIZA, Expte. número 51.880/75, para que hagan valer sus derechos, bajo apercibimiento de ley. Publicación 10 días. Salta, 27 de febrero de 1975. — Dr. Milton Echenique Azurduy, Secretario.

Imp. \$ 180,-

e) 20-4 al 3-5-76

Sección COMERCIAL

CONTRATO SOCIAL

O. P. Nº 24011

T. Nº 10742

En la ciudad de Salta, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos setenta y seis, entre los señores VICTOR HUGO CORREA, argentino, empleado, de 23 años, D. N. I. número 10.581.664 y ALICIA GRACIELA SANSONE DE CORREA, argentina, estudiante, de 22 años, D. N. I. Nº 11.080.210, casados entre sí y domiciliados en Belgrano Nº 940, de esta ciudad, convienen celebrar el presente contrato de sociedad de responsabilidad limitada, que se registrará por la ley y las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Denominación y Sede Social: La sociedad girará bajo la denominación de "VERO S. R. L." y tendrá su domicilio legal en la ciudad de Salta, actualmente en calle Belgrano Nº 940. Por resolución de sus socios podrá establecer sucursales, agencias o representaciones en cualquier parte del país o del exterior.

SEGUNDA: Duración: El término de duración de la sociedad será de Diez años a partir del 15 de diciembre de 1975, fecha a la que retrotraen sus operaciones comerciales, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los socios hasta la inscripción del presente en el Registro Público de Comercio. Podrá prorrogarse por decisión de sus socios.

TERCERA: Objeto: La sociedad tiene por objeto dedicarse por cuenta propia o de terceros

o asociada a terceros, en el país o en el extranjero, a la comercialización de productos comestibles, incluido bebidas, y en especial a su distribución, representación, mandato y/o consignación, incluido su exportación e importación.

CUARTA: Medios para el cumplimiento de sus fines: Para la realización del objeto social, la sociedad podrá efectuar toda suerte de actos jurídicos, operaciones, contratos autorizados por las leyes, sin restricciones de clase alguna, ya sea de naturaleza comercial, administrativa o judicial o de cualquier otra naturaleza, siempre que estén relacionados con el desenvolvimiento de la sociedad y tienda al logro del objetivo social, directa o indirectamente.

QUINTA: Capital Social: El capital se fija en la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000,-) dividido en Doscientas cuotas (200) de Cien pesos (\$ 100,-) cada una, que los socios suscriben íntegramente por partes iguales e integran en este acto en dinero en efectivo el cincuenta por ciento, obligándose a completar el saldo de integración dentro de los dos años y a requerimiento de la sociedad.

SEXTA: Cesión de cuotas: Entre los socios la cesión de cuotas es libre. No podrán ser cedidas a terceros extraños a la sociedad sin el consentimiento del otro socio. El socio que se proponga ceder sus cuotas sociales comunicará al otro socio la decisión, quien deberá pronunciarse dentro del término de quince días de notificado, pre-

sumiéndose el consentimiento si no se notifica oposición. En caso de ejercerse oposición se estará al procedimiento previsto en la norma legal vigente.

SEPTIMA: Administración y Representación: La administración de la sociedad será ejercida por los señores Víctor Hugo Correa y Alicia Graciela Sansone de Correa, los que revestirán el carácter de gerentes y tendrán la representación legal de la sociedad, actuando en forma conjunta o individual indistintamente, y obligarán a la sociedad con su firma puesta en representación, desempeñando su función durante el plazo de duración de la sociedad pudiendo ser removidos.

OCTAVA: Facultades de los Administradores: En orden al logro del objeto social los administradores tienen plenas facultades para dirigir y administrar la sociedad pudiendo celebrar actos jurídicos de cualquier naturaleza que sea, en que la sociedad sea parte o tenga interés legítimo, estén o no dentro de su objeto pero que tiendan a su cumplimiento directa o indirectamente, suscribiendo todo instrumento que sea necesario, teniendo inclusive las facultades referidas por el art. 1881 del Código Civil y por el art. 9º del Dcto. Ley 5965/63, que en sus partes pertinentes se tienen por reproducidas. En consecuencia entre los actos que le están autorizados ejercer por la sociedad podrán realizar los siguientes: adquirir cualquier clase de bienes por cualquier causa, enajenarlos, localarlos o constituir sobre ellos cualquier clase de derechos reales, otorgando los instrumentos pertinentes, aportar capitales a empresas, emitir, girar, aceptar, endosar, avalar, intervenir, protestar, reembolsar, pagar, ejecutar, toda clase de papeles de comercio, letras de cambio, pagarés, cheques, cartas de porte, de crédito, warrants; efectuar toda clase de operaciones bancarias para el desenvolvimiento de sus actividades, y en especial tomar en préstamo cualquier clase de moneda, argentina o extranjera, conviniendo las modalidades, intereses y garantías pertinentes, operando con cualquier entidad bancaria o de crédito, oficial o privada, del país o del extranjero y en especial con los bancos de la Nación Argentina, Hipotecario Nacional, Provincial de Salta y Nacional de Desarrollo, abriendo cuentas corrientes y de cualquier otro tipo, con o sin provisión de fondos emitir cheques y libramientos sobre ellas incluso en descubierto autorizado, descontar, redescantar y recibir toda clase de títulos y valores, obligaciones y garantías; cobrar, percibir, quitar, remitir, compensar, conceder esperas, en todo lo que se debe a la sociedad o a quienes la representen; hacer toda toda clase de pagos, convenir arreglos y quitas, prestar cauciones, garantías y avales necesarios para el giro social, conferir poderes generales o especiales de cualquier clase y revocarlos, aceptar concordatos y presentarlos, comparecer en juicio como actor, demandado u otro carácter, presentarse a todos los fines ante organismos de control de relaciones laborales, como asimismo organismos de recaudación de aportes patronales y/o retenciones sobre sueldos; solicitar concesiones, registros, marcas, patentes, exenciones, subsidios y toda clase de actos que dependan del poder público, transferirlas y recibirlas en transferencia. Los poderes y facultades enumerados

precedentemente son meramente enunciativos, no causando la omisión de ninguno en especial la imposibilidad de efectuarlo siempre que se comprenda en el concepto general enunciado al comienzo de esta cláusula.

NOVENA: Obligaciones hacia la sociedad: Los socios están obligados a prestar plena colaboración a la sociedad. El socio que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario a la sociedad, tiene la obligación de informar tal circunstancia al otro socio. Los socios sí podrán dedicarse por cuenta o en nombre propio y/o cuenta o en nombre de terceros y/o asociados a terceros a otros negocios, pudiendo contratar con ésta en iguales condiciones que terceros.

DECIMA: Ejercicio Económico y Distribución de Resultados: El ejercicio anual cerrará el día 30 de noviembre de cada año y se practicará a esa fecha el inventario y balance general y demás documentación contable y será puesta a disposición de los socios dentro de los sesenta días del cierre, presumiéndose la conformidad vencido quince días de la fecha de puesta a disposición. Las ganancias realizadas y líquidas se distribuirán. a) el cinco por ciento para constituir la reserva legal, hasta que alcance el máximo de ley; b) reservas facultativas que se resuelvan establecer, y c) el remanente se acreditará a los socios en proporción al capital integrado y su pago se hará en función de las disponibilidades financieras de la sociedad. Las pérdidas se soportarán en igual proporción.

DECIMO PRIMERA: Disolución: La sociedad se disuelve por la ocurrencia de cualquiera de las causales que prevé la norma legal vigente, excepto si devienen circunstancias que la misma ley establezca como supuestos de no disolución y conducción del contrato. Situaciones regladas actualmente por los arts. 94 y 96 del Decreto Ley 19.550.

DECIMO SEGUNDA: Liquidación: Disuelta la sociedad la liquidación será efectuada por los socios gerentes o las personas que se designen al efecto, quienes contarán con las facultades indicadas en la cláusula décima. La liquidación se hará de conformidad a las disposiciones de la ley, el liquidador, luego de cancelado el pasivo social, confeccionará el balance final y el proyecto de distribución del remanente si lo hubiere, la que se hará en proporción al capital integrado por cada socio.

DECIMO TERCERA: Jurisdicción Judicial: A todos los efectos de este contrato las partes fijan domicilio en el lugar indicado al comienzo, sometiéndose a los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Salta, Distrito Judicial Centro, renunciando a toda otra jurisdicción o fuero.

En ratificación de lo precedentemente convenidos, las partes firman al pie los ejemplares de ley en el lugar y fecha indicados al comienzo.

CERTIFICO: Que las firmas que anteceden son auténticas de: VICTOR HUGO CORREA (L. E. Nº 10.581.664) y ALICIA GRACIELA SANSONE DE CORREA (L. C. Nº 11.080.210) las que han sido puestas en mi presencia en este instrumento y en el Libro de Registro de Firmas Nº 3, Folio 97 y vta. Actas Nros. 625 y 626,

doy fe. — Salta, marzo 17 de 1976. — Carlos Alberto Salas, Escribano Público.

CERTIFICO: Que por orden del Sr. Juez de Comercio, autorizo la presente copia del original, al solo efecto de su publicación, (en tres fojas). Conste. Secretaría, 27 de abril de 1976. Dr. Luis Félix Costas, Secretario.

Imp. \$ 1.300,00

e) 28-4-76

O. P. N° 24008

T. N° 10738

**CORRALON AMERICA S. R. L.
CONTRATO DE SOCIEDAD**

En la ciudad de Salta, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos setenta y seis, entre los señores FELIPE EDISON BRIONES, argentino, casado, de sesenta años de edad, Libreta de Enrolamiento número Tres millones ochocientos ochenta y ocho mil quinientos dieciséis, con domicilio en la calle Toribio Tedín N° 54 "B" de esta ciudad, de profesión comerciante; LUIS JULIO GENTA, argentino, casado, de treinta y cuatro años de edad, Libreta de Enrolamiento número Siete millones doscientos sesenta mil cuarenta y cuatro, con domicilio en la calle Adolfo Güemes N° 197 de esta ciudad, de profesión comerciante; RODOLFO JOAQUIN ALVARADO, argentino, casado, de cuarenta y cuatro años de edad, Libreta de Enrolamiento número Siete millones cuatrocientos noventa y cuatro mil ciento noventa y dos, con domicilio en la calle Alvarado N° 1.184 de esta ciudad, de profesión comerciante; FELIPE OSCAR BRIONES, argentino, casado, de treinta y un años de edad, Libreta de Enrolamiento número Ocho millones ciento sesenta y seis mil cuatrocientos trece, con domicilio en la calle Toribio Tedín N° 54 "A" de esta ciudad, de profesión comerciante; RODOLFO JOAQUIN BRIONES, argentino, soltero, de veintiséis años de edad, Libreta de Enrolamiento número Siete millones seiscientos setenta y cuatro mil novecientos cincuenta y ocho, con domicilio en la calle Toribio Tedín N° 54 "B" de esta ciudad, de profesión comerciante y ESTELA GLORIA BRIONES DE GENTA, argentina, casada, de treinta y cuatro años de edad, Licreta Cívica número Cuatro millones doscientos veintitún mil quinientos cincuenta y uno, con domicilio en la calle Adolfo Güemes N° 197 de esta ciudad, de profesión comerciante, todos hábiles para contratar, convienen en constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada, la que se registrará por la ley de sociedades comerciales y las siguientes cláusulas:

PRIMERA: DENOMINACION Y DOMICILIO. La Sociedad girará bajo la denominación de **CORRALON AMERICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** y tendrá su domicilio legal en jurisdicción de la provincia de Salta, actualmente en la calle Juan Martín Leguizamón N° 950, pudiendo asimismo establecer agencias, sucursales y corresponsalías en cualquier parte del país o del extranjero.

SEGUNDA: DURACION. La duración de la Sociedad se fija en **CINCUENTA** años a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Pú-

blico de Comercio. Este plazo podrá prorrogarse por otro período igual por acuerdo unánime de los socios, debiendo resolverse e inscribirse antes del vencimiento del plazo de duración de la Sociedad.

Los efectos del presente contrato se retrotraen a la fecha del Balance General que sirve de base para la constitución de la Sociedad.

TERCERA: OBJETO SOCIAL. La Sociedad tendrá por objeto principal, la explotación por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, de Corralón para la comercialización, distribución y representación de materiales para la construcción, artículos del hogar, pudiendo subsidiariamente realizar actos, trabajos u operaciones anexas y/o vinculadas, directa o indirectamente con el objeto antes expresado. Para el cumplimiento del objeto social, la Sociedad podrá efectuar toda clase de actos jurídicos, operaciones y contratos autorizados por las leyes sin restricción de clase alguna, ya sean de naturaleza civil, comercial, penal, administrativa, judicial, o de cualquier otra que se relacionen directa o indirectamente con el objeto perseguido.

La Asamblea de Socios podrá por unanimidad de capital, ampliar o reducir el objeto social, debiendo inscribir tal modificación en el Registro Público de Comercio.

CUARTA: CAPITAL SOCIAL. El capital social se fija en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS** (\$ 2.000.000.-) compuesto de Dos mil cuotas de capital de **MIL PESOS** (\$ 1.000.-) cada una, que los socios suscriben e integran de acuerdo al siguiente monto y proporción: el socio **FELIPE EDISON BRIONES** suscribe e integra **Ochocientos ochenta y dos** cuotas de capital o sea un Capital de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS**; el socio **LUIS JULIO GENTA** suscribe e integra **Trescientas noventa y seis** cuotas o sea un Capital de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS**; el socio **RODOLFO JOAQUIN ALVARADO** suscribe e integra **Doscientas ochenta y ocho** cuotas o sea capital de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS**; el socio **FELIPE OSCAR BRIONES** suscribe e integra **Doscientas treinta y cuatro** cuotas o sea un Capital de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS**; el socio **RODOLFO JOAQUIN BRIONES** suscribe e integra **Cien** cuotas o sea un Capital de **CIEN MIL PESOS** y la socia **ESTELA GLORIA BRIONES DE GENTA** suscribe e integra **cién** cuotas o sea un Capital de **CIEN MIL PESOS**. El Capital suscrito queda integrado totalmente conforme al detalle del Balance General que se acompaña debidamente certificado por contador público nacional. La valuación de los bienes incorporados como aporte de capital está dada por sus valores de adquisición incrementados por la Actualización de los Valores de los Bienes de Uso conforme las disposiciones de la Ley 19.742 y cuyos valores actualizados no superan sus valores corrientes en plaza, aceptándose los mismos expresamente por todos los socios.

QUINTA: TRANSFERENCIA DE CUOTAS DE CAPITAL. Ningún socio puede ceder sus cuotas de capital a terceros extraños a la Sociedad, salvo con el consentimiento unánime de los otros socios, sin perjuicio del procedimiento es-

tablecido por el artículo ciento cincuenta y dos del Decreto Ley 19.550.

SEXTA: DIRECCION Y ADMINISTRACION. La administración y dirección de la Sociedad será ejercida por cualquiera de los socios, quienes en este caso revisten el cargo de socios gerentes y el uso de la firma social será ejercida en forma individual e indistinta por cualquiera de los socios, obligando a la Sociedad mediante la firma personal acompañada del sello social con aclaración de nombre y cargo. Los administradores tienen todas las facultades para administrar y disponer de los bienes, incluso aquellos para los cuales la ley requiere poderes especiales conforme a los artículos 782 y 1.881 del Código Civil y artículo 9º del Decreto Ley Nº 5.965/63, pudiendo en consecuencia celebrar en nombre de la Sociedad toda clase de actos jurídicos que tiendan al cumplimiento del objetivo social, teniendo a tal fin todas las facultades legales, pudiendo resolver los casos no previstos en este contrato siempre que los mismos no estén prohibidos por la ley, inclusive otorgar poderes judiciales o extrajudiciales con el objeto y extensión que juzguen conveniente, inclusive para querellar criminalmente. No obstante les queda vedado comprometer la firma social en negocios ajenos a la Sociedad, no pudiendo tampoco otorgar fianzas, garantías o avales a terceros.

SEPTIMA: DE LOS SOCIOS - DERECHOS Y OBLIGACIONES. Los socios se reunirán en Asamblea por lo menos una vez al año, la que se convocará mediante citación dirigida al domicilio de cada socio comunicado a la Sociedad en la que se incluirá el orden del día a considerar.

Se llevará un libro de Actas en el que se asentarán las deliberaciones y resoluciones que tomen los socios quienes la firmarán. A estos efectos se nombrará, una vez al año y en oportunidad de la aprobación del balance anual, un secretario de actas quien tendrá a su cargo la confección de las mismas.

Cada cuota de capital sólo da derecho a un voto. El socio que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la Sociedad, tiene obligación de abstenerse de votar en los acuerdos relativos a aquéllas.

El cambio de objeto, prórroga, transformación, fusión y escisión de la Sociedad, como toda modificación que imponga mayor responsabilidad a los socios, sólo podrá resolverse por unanimidad de votos. Toda otra modificación del contrato social incluso la designación de gerentes, se adoptará por mayoría de capital.

Los socios podrán disponer de común acuerdo las sumas a retirar mensualmente, debiéndose entender que dichas sumas se imputarán a cuenta de utilidades.

Ningún socio podrá tener saldos deudores en sus cuentas particulares, salvo resolución expresa de la Asamblea de Socios. En caso de existir saldos deudores o acreedores en las cuentas particulares de los socios, éstos abonarán o percibirán un interés equivalente a la tasa de interés que cobre el Banco de la Nación Argentina para operaciones comunes de descuentos, calculándose dichos intereses semestralmente.

Los administradores que trabajen personalmente en la firma podrán ser remunerados con un porcentaje de las utilidades que la Asamblea destine a tal fin.

OCTAVA: EJERCICIO ECONOMICO. Anualmente el día treinta de setiembre de cada año se practicará un inventario, balance general, estado de resultados y demás documentos ajustados a las normas legales vigentes, los que serán puestos a disposición de los socios a los efectos de su consideración y aprobación dentro de los noventa días de la fecha de cierre de ejercicio.

De las ganancias realizadas y líquidas aprobadas por la Asamblea se hará la siguiente distribución: a) el cinco por ciento para constituir la Reserva Legal, hasta que ésta alcance el veinte por ciento del capital suscrito; b) retribución de los administradores, si correspondiere; c) a reserva facultativa que resuelva constituir la Asamblea de Socios conforme a la ley; d) el remanente lo dispondrá la Asamblea, distribuyéndose entre los socios en proporción al capital integrado por cada uno.

Las ganancias no pueden ser distribuidas hasta tanto no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores, salvo el caso de retribución a los administradores.

Las pérdidas serán soportadas en proporción al capital integrado.

NOVENA: FALLECIMIENTO E INCAPACIDAD DE LOS SOCIOS. La Sociedad no se disuelve por fallecimiento, interdicción o quiebra de alguno de los socios. En caso de fallecimiento, interdicción o quiebra, casos a los cuales se equiparará la ausencia con presunción de fallecimiento, los herederos y representantes del incapaz o el síndico o liquidadores, en caso de quiebra, deberán nombrar un representante único con el que se entenderá la Sociedad. La Sociedad podrá optar, en tales casos, entre: a) continuar el giro social con el representante único a que se ha hecho referencia, quien tendrá el más amplio derecho a la fiscalización y contralor de las operaciones sociales, pero no podrá intervenir en la administración ni tendrá el uso de la firma social, o b) abonarle su cuota social con más las utilidades que le pudieran corresponder, previo descuento de los adelantos que se le hubieran hecho en cuenta corriente o particular o saldo favorable a la Sociedad, el veinticinco por ciento al contado y el saldo en cinco trimestres iguales y consecutivos, con un interés igual al máximo lícito admitido por los Tribunales. En tales casos las utilidades se determinarán conforme al balance que practicarán las partes dentro de los treinta días de producido el fallecimiento, interdicción, la quiebra o de haberse declarado la ausencia con presunción de fallecimiento, actualizando los valores conforme a disposiciones legales al respecto en vigencia.

DECIMA: DISOLUCION Y LIQUIDACION. La Sociedad se disuelve por cualquiera de las causas previstas en el artículo noventa y cuatro de la Ley de Sociedades, excepto si devienen las circunstancias expresadas en los supuestos de los incisos sexto, séptimo y octavo del mismo y artículo noventa y seis de la Ley de Sociedades.

Disuelta la Sociedad será liquidada, si corresponde. La liquidación estará a cargo de los ad-

ministradores y se realizará de acuerdo a las normas prescriptas en la Sección XIII, Capítulo I, artículos 101 y 112 de la Ley de Sociedades. Extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el balance final y el proyecto de distribución y el remanente se distribuirá en partes proporcionales al capital entre los socios.

DECIMA PRIMERA: TRANSFORMACION. En cualquier momento y siempre que los socios lo decidan y previo cumplimiento de los requisitos legales, esta Sociedad podrá transformarse en Sociedad Anónima o en Sociedad de cualquier tipo permitido por las leyes.

DECIMA SEGUNDA: DIVERGENCIAS. Cualquier divergencia que ocurriese entre los socios durante la vigencia del presente contrato o durante su disolución, o liquidación, será dirimida por árbitros arbitradores, amigables componedores que serán designados uno par cada parte contrapuesta, los que nombrarán al posesionarse un tercero para casos de discordia, siendo el laudo que se pronuncie definitivo e inapelable.

Bajo las cláusulas que anteceden los contratantes dejan formalizada la Sociedad de referencia, obligándose a cumplir y respetar en un todo y conforme a derecho. Leída y ratificada la firman como acostumbra a hacerlo.

Felipe Edison Briones - Luis Julio Genta - Rodolfo Joaquín Alvarado - Felipe Oscar Briones - Rodolfo Joaquín Briones - Estela Gloria Briones de Genta.

CERTIFICO que las firmas que anteceden son auténticas de Felipe Edison Briones, L. E. Nº 3.883.616, Luis Julio Genta, L. E. número 7.260.644, Rodolfo Joaquín Alvarado, L. E. número 7.494.192, Felipe Oscar Briones, L. E. número 8.156.413, Rodolfo Joaquín Briones, L. E. Nº 7.674.958 y Estela Gloria Briones de Genta, L. C. Nº 4.221.551, las que han sido puestas en mi presencia en este instrumento y en el libro de Reg. de Firmas Nº 2, folios 11-11 vta. y 12, Actas 63 - 64 - 65 - 66 - 67 y 68, doy fe. Salta, 8 de abril de 1976. Ricardo Cabrera, Escribano Público, Salta.

CERTIFICO: Que por orden del Sr. Juez de Comercio, se autoriza la presente copia al solo efecto de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Salta. Secretaría, 26 de abril de 1976. Dr. Juan José Saravia Royo, Secretario.

Imp. \$ 2.070,00 e) 28-4-76

AVISO COMERCIAL

O. P. Nº 24009 T. Nº 10740

N.O.A. Sociedad Anónima

En la ciudad de Salta, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos setenta y seis, siendo las dieciocho horas, se reúne el Directorio de N.O.A. Sociedad Anónima, en el local social de calle Mitre Nº 270, se declara abierta la sesión bajo la presidencia del titular Dr. Alberto S. Gir y la presencia del síndico titular Contador Rafael E. Larrubia.

Informa el señor presidente, que habiéndose realizado el día ocho del corriente mes la Asam-

blea General Ordinaria, en la que se nombrara los directores que regirán los destinos societarios durante el ejercicio Mil novecientos setenta y seis de acuerdo a los Estatutos Sociales, debe reunirse el Directorio para efectuar la designación de cargos. Por lo cual solicita a los presentes tengan a bien designar el Directorio correspondiente. Luego de un cambio de ideas, y a propuesta del director Humberto D'Andrea, se resuelve constituir el Directorio de la siguiente manera:

Presidente	Dr. Alberto Santiago Gir
Vice-Presidente	Sr. Elías Luque
Tesorero	Sr. Miguel A. Martínez Saravia
Vocal Titular	Dr. Francisco Juncosa
" "	Sr. Humberto D'Andrea
" "	Sr. Daniel Patrón
" "	Sr. Carlos Robles
" "	Sr. Octaviano Barroso
Vocal Suplente	Ing. Edvino Matulovich
" "	Sr. Agustín Zamora
" "	Sr. Tadeo García
" "	Sr. Pedro Villagrán

Síndico Titular C.P.N. Rafael Eduardo Larrubia
Síndico Suplente Dr. Juan Carlos Castiella

Lo que se aprueba por unanimidad y siendo las diecinueve horas se levanta la sesión.

Imp. \$ 246,00 e) 28-4-76

SUSCRIPCION DE ACCIONES

O. P. Nº 23986 T. Nº 10724

COMPAÑIA PAPELERA SARANDI

Sociedad Anónima, Inversora, Comercial,
Inmobiliaria y Agropecuaria

SALCO Sociedad de Responsabilidad Limitada

FUSION

Se hace saber, a los fines previstos por el Art. 83, inc. 2 de la Ley 19.550, que, con fecha 31 de diciembre de 1975, se ha suscripto un compromiso de fusión entre Compañía Papelera SARANDI Sociedad Anónima, Inversora, Comercial, Inmobiliaria y Agropecuaria y SALCO Sociedad de Responsabilidad Limitada, con domicilio en la calle Sarandí 1567 de la ciudad de Buenos Aires y calle Zuviría 20 de la ciudad de Salta, respectivamente, en cuya virtud la primera de las nombradas sociedades incorpora a su patrimonio la integridad del Activo y Pasivo de la segunda, asumiendo la titularidad de todos los derechos y obligaciones de ésta. Las oposiciones previstas en el Art. 83, inc. 2º de la Ley 19.550, podrán formularse en los domicilios de calle Sarandí 1567 de la ciudad de Buenos Aires o Zuviría 20 de la ciudad de Salta, en los cuales se encuentran a disposición de socios y acreedores, los respectivos balances generales de cada sociedad cerrados al 31 de diciembre de 1975, como así también balance consolidado de ambas sociedades cerrados, asimismo, el 31 de diciembre de 1975. — Juan Varela, Presidente - Cía. Papelera Sarandí S. A. Reynaldo Augusto Bovone, Socio Gerente - SALCO S. R. L.

Imp. \$ 195,- e) 23 al 29-4-76

Sección AVISOS

ASAMBLEAS

O. P. Nº 24013 T. Nº 10744

RIO BERMEJO S.A.A.I.

Por resolución del Directorio cítase a Asamblea General Ordinaria de Accionistas de Río Bermejo Sociedad Anónima Agraria e Industrial para el día 30 de mayo de 1976, a las 9,30 horas, en el local de la calle Zuviría 289, de la ciudad de Salta, para considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1º Consideración y aprobación de la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Ganancias y Pérdidas e Informe del Síndico, correspondientes al Ejercicio económico cerrado el 31-12-75.
- 2º Aprobación de remuneraciones para el Directorio y directores por tareas técnico-administrativas, en exceso de lo establecido por la ley 19.550 art. 261.
- 3º Aprobación de Honorarios para el Síndico Titular.
- 4º Distribución de utilidades.
- 5º Fijación del número de directores conforme al art. 19 de los Estatutos sociales.
- 6º Elección de todos los directores titulares y suplentes por un período de dos años.
- 7º Elección de Síndico Titular y Suplente por un ejercicio.
- 8º Designación de dos accionistas para aprobar y firmar el acta de la asamblea.
- 9º Resolver sobre nuevas emisiones de acciones y su suscripción hasta cubrir el capital autorizado.

El Directorio

Nota: Para concurrir a la asamblea, los accionistas deberán cumplimentar la ley 19.550 art. 238 sobre depósito previo de sus acciones en el mismo domicilio donde se celebrará la asamblea o en Av. Corrientes 587, Of. 43, Buenos Aires.

p.a. **Axel E. Labourt**
Director

Imp. \$ 180,00 e) 28-4. al 4-5-76

O. P. Nº 24006 T. Nº 10737

LIGA SALTEÑA DE BEISBOL

Convocatoria a Asamblea General Ordinaria

La Liga Salteña de Béisbol, en cumplimiento al Artículo 32 del Estatuto, convoca para el próximo día 15 de mayo del corriente año y a partir de las 18 horas en calle Avda. Virrey Toledo Nº 970 de esta ciudad a los clubes a Asamblea General Ordinaria, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1º Aprobación de los poderes de los Asambleístas asistentes, a consideración de una comisión designada precedentemente.
- 2º Lectura del Acta anterior.
- 3º Consideración de la Memoria, Balance General e Inventario, Informe del Organo de Fiscalización correspondiente al Ejercicio 75/76.
- 4º Consideración del presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el presente año.
- 5º Elección total de autoridades a saber:
Un (1) Presidente por un año; Un (1) Vicepresidente por dos años; Un (1) Secretario por un año; Un (1) Prosecretario por dos años; Un (1) Tesorero por un año; Un (1) Protesorero por dos años; Un (1) Vocal Titular Primero por dos años; Un (1) Vocal Titular Segundo por un año; Un (1) Vocal Titular Tercero por un año; Tres (3) Vocales Suplentes por dos años; Tres (3) miembros para integrar el Organo de Fiscalización Titular y Dos (2) Suplentes por un año.
- 6º Designación de dos miembros para refrendar el Acta respectiva.

Eduardo Luis Hernández
Secretario

Antonio Del Pin
Presidente

Imp. \$ 200,00

e) 28 y 29-4-76

O P. Nº 24002

s/c. Nº 0976

ESCUELA GENERAL MANUEL BELGRANO

CONVOCATORIA

La comisión cooperadora de la Escuela General Manuel Belgrano, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos, convoca a sus asociados a la asamblea general ordinaria a realizarse el día 30 de abril de 1976 a horas 18 en el local del establecimiento para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1º Lectura de movimiento y balance del ejercicio 1975.
- 2º Renovación parcial de la comisión.
- 3º Plan de actividades para el presente año lectivo.

Nota: Transcurrida una hora después de la citada, se sesionará con el número de socios presentes.

Oscar A. Daud
Tesorero

Marucha de Abraham
Presidenta

Sin cargo.

e) 28-4-76

O. P. Nº 23989

T. Nº 10726

VIÑUALES Y CIA. S. A.

Ex - Viñuales, Royo, Palacio y Cía. S. A.
Ejercicio Nº 21 al 31 de diciembre de 1975

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA**(Convocatoria simultánea artículo 237****Decreto Ley Nº 19.550/72)**

Se convoca a los señores accionistas a la asamblea general ordinaria que se realizará el día 18 de mayo de 1976, a las 19 horas, en el local de calle Balcarce Nº 376, Salta, capital, para considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1º) Elección de los accionistas para aprobar y firmar el acta de la asamblea.
- 2º) Consideración de la Memoria, Inventario, Balance General, Estado de Resultados, Estado de Resultados Acumulados, Anexos Contables "A" y "C", Informe de la Sindicatura y dictamen de Auditoría, correspondiente al ejercicio económico número 21 cerrado el 31 de diciembre de 1975.
- 3º) Consideración de la actualización contable realizada conforme a la ley Nº 19.742/72.
- 4º) Remuneración del directorio (Art. 261, 3er. párrafo, decreto ley Nº 19.550/72).
- 5º) Elección de tres (3) directores titulares y un director suplente por un nuevo período (1976/1979).
- 6º) Elección de un síndico titular y un síndico suplente por un nuevo período (1976/1977).
 - a) Los accionistas para asistir a esta asamblea deberán depositar en la sociedad sus acciones o certificados con no menos de tres días hábiles de anticipación a la fecha fijada para su celebración.
 - b) Conforme al artículo 12º del estatuto social, de no reunirse el quórum establecido, la asamblea se celebrará en segunda convocatoria, el mismo día, una hora después de la fijada para la primera citación.

Salta, marzo 22 de 1976

El Directorio

Imp. \$ 200.

e) 26 al 30-4-76

O. P. Nº 23976

T. Nº 10719

VIDAL Y CIA. LTDA. S. A.**ASAMBLEA GENERAL
ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA**

En cumplimiento a disposiciones legales y estatutarias, se cita a los señores Accionistas de "VIDAL Y CIA. LTDA. S. A.", a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria a realizarse el día 15 de Mayo de 1976, a horas 18 en su sede social de la calle España Nº 836 de esta ciudad a efectos de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA**(Asuntos Ordinarios)****Art. 234, Ley 19.550**

1. Consideración de la Memoria, Balance General, Estado de Resultados, Inventario e informe del Síndico correspondiente al 9º Ejercicio Económico finalizado el día 31 de Diciembre de 1975, y aprobación de la gestión del Directorio.
2. Consideración Revalúo Contable y su posterior destino.
3. Distribución de Utilidades (Art. 28 Estatutos).
4. Retribución miembros del Directorio y Sindicatura conforme a las disposiciones del artículo 261 de la Ley 19.550 (Art. 28 Estatutos).
5. Fijación nuevo número de Directores Titulares y Suplentes y elección de autoridades. (Art. 14 Estatutos).
6. Elección del Síndico Titular y del Síndico Suplente (Art. 26 Estatutos).

(Asuntos Extraordinarios)**Art. 235, Ley 19.550**

1. Modificación del Estatuto Social, su adecuación a la Ley 19.550 y aumento de capital.
2. Designación de dos Accionistas para que aprueben y firmen el Acta de la Asamblea (Art. 17 Estatutos).

Dr. Angel J. Vidal

Apod. Vidal y Cía. S. A.

Imp. \$ 260.-

e) 22 al 28-4-76

D. Fraval

A V I S O

A SUSCRIPTORES Y AVISADORES

Se recuerda que las suscripciones al BOLETIN OFICIAL, deberán ser renovadas en el mes de su vencimiento.

La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiera incurrido.

LA DIRECCION

D. Fraval
Boletín Oficial